

# Justicia en Pausa

Informe sobre los primeros  
100 días de la Sala de lo  
Constitucional de El Salvador

Esta publicación ha sido financiada por el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania (AA), a través del Proyecto Fortalecimiento al Estado de Derecho en el Triángulo Norte de América Central (FEDAC-TN), ejecutado por la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. La GIZ no es responsable de las aseveraciones, interpretaciones y conclusiones expresadas en el contenido de esta publicación y no representan su postura oficial ni la del Gobierno federal de Alemania.

# Contenido

Introducción	4
I. Rol de la Sala de lo Constitucional	5
II. Hallazgos referidos a la gestión y organización interna de la Sala después del 1 de mayo de 2021	6
III. Retrocesos, continuidades o avances en la jurisprudencia de los procesos constitucionales a partir del 1 de mayo de 2021	16
IV. Análisis del auto de sobreseimiento emitido en el proceso de pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021 el 03 de septiembre de 2021 (reelección presidencial inmediata)	49
IV. Conclusiones	53

# Introducción

El presente documento resume los principales hallazgos de la investigación realizada durante 2021, sobre el funcionamiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en su composición impuesta a partir del 1 de mayo de 2021, luego de la irregular remoción de sus magistrados/as titulares y suplentes por la Asamblea Legislativa, antes de que llegaran a completar sus respectivos periodos. La investigación tuvo como objetivo detectar continuidades, retrocesos y avances en los criterios ya consolidados en la jurisprudencia de la Sala, pero también medidas administrativas en la gestión y organización interna de la Sala que tuvieran un impacto real o potencial sobre el derecho de acceso a la justicia de salvadoreñas y salvadoreños, tales como el manejo del personal técnico, la gestión de la mora judicial, la distribución interna del trabajo y la rendición de cuentas de sus funciones jurisdiccionales.

Las organizaciones que presentamos este informe, hemos expresado nuestro desacuerdo con la decisión tomada en la primera sesión plenaria de la actual Asamblea Legislativa llevada a cabo el 01 de mayo de 2021. Nuestros cuestionamientos se sustentan en la inobservancia de las garantías de un debido proceso, en la afectación del principio de inamovilidad judicial que constituye uno de los componentes esenciales del principio de independencia judicial, y en la ausencia de un proceso de selección para designar a sus reemplazos, en el que se lleve a cabo una evaluación de sus méritos y capacidades por parte de los órganos constitucionalmente competentes. Pese a esos cuestionamientos sobre la legitimidad de la Sala, el informe busca enfocarse particularmente en su desempeño, para dilucidar y visibilizar lo que este cambio de composición ha significado, en términos de control de la constitucionalidad de los actos del poder público, y de la defensa y protección de los derechos.

# I. Rol de la Sala de lo Constitucional

De conformidad con la Constitución, al interior de la Corte Suprema de Justicia (CSJ o Corte) existe una Sala de lo Constitucional que se constituye como tribunal autónomo e independiente<sup>1</sup>, con facultades para conocer de los procesos de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, controversias en el proceso de formación de la ley y los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía<sup>2</sup>. Todos ellos se configuran como garantías jurisdiccionales para la protección de los contenidos de la Constitución, para el control de actuaciones estatales que la infringen, y/o para la protección de los derechos que ella garantiza.

Esto reafirma el rol fundamental que juega en el marco del sistema democrático de frenos y contrapesos salvadoreños la Sala de lo Constitucional, con su tarea de interpretar con carácter vinculante las disposiciones constitucionales y hacerlas valer frente al resto de órganos, especialmente en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

**1** Resolución de improcedencia del 27 de abril de 2011, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 16-2011.

**2** Art. 174 de la Constitución: “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª. del Art. 182 de esta Constitución.”

## II. Hallazgos referidos a la gestión y organización interna de la Sala después del 1 de mayo de 2021

La Sala de lo Constitucional está conformada por cinco magistrados/as titulares y sus respectivos suplentes que cuentan con el apoyo de todo un equipo de trabajo conformado por la Secretaría de la Sala, el cuerpo de colaboradores jurídicos y los apoyos administrativos.

### 1. Estructura Interna

Para la realización de esta investigación se solicitó -vía portal de transparencia del Órgano Judicial- información sobre la estructura orgánica o división interna de trabajo de la Sala, la distribución de la carga laboral entre sus unidades internas, así como el número de servidores públicos que laboran en ellas. Ante ello, la Secretaría de la Sala informó que “[l]os manuales administrativos de la Sala [...] se encuentran en fase de revisión, por parte de la Dirección de Planificación Institucional, razón por la cual se carece formalmente con la estructura jerárquica solicitada; por lo cual se agrega copia de declaratoria de inexistencia de los manuales administrativos, lo cual también se encuentra en el Portal de Transparencia”<sup>3</sup>.

Sin embargo, a través de diversas entrevistas con expertos y expertas, se ha conocido que la organización del cuerpo de colaboradores jurídicos de la Sala, la estructura se mantiene como la de años previos, es decir, dividida en las siguientes áreas: 1) Admisión y trámite de amparos; 2) Sentencias de amparo; 3) Procesos de hábeas corpus; y 4) Procesos de inconstitucionalidad; cada una de ellas con su respectivo Coordinador y su equipo de colaboradores.

<sup>3</sup> Según reseña el Oficial de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia en su resolución del 18 de octubre de 2021 (UAIP/459/RR/1274/2021(1)).

## 2. Traslados de personal de la Sala de lo Constitucional

La Unidad de Acceso a la Información Pública, a partir de los insumos proporcionados por la Dirección de Talento Humano, informó que se han dado 10 traslados de personal de la Sala de lo Constitucional en el periodo investigado, sin especificar nombres ni cargos de los/as funcionarios/as implicados/as:

Nº	Ubicación anterior	Ubicación destino
1	Sala de lo Constitucional, CSJ	Juzgado Segundo de Familia de San Salvador
2	Sala de lo Constitucional, CSJ	Secretaría de la Sala de lo Constitucional, CSJ
3	Sala de lo Constitucional, CSJ	Sala de lo Civil, CSJ
4	Sala de lo Constitucional, CSJ	Unidad de Asesoría Técnica Internacional
5	Sala de lo Constitucional, CSJ	Sección de Notariado
6	Sala de lo Constitucional, CSJ	Dirección de Investigación Judicial
7	Secretaría de la Sala de lo Constitucional, CSJ	Gerencia General de Asuntos Jurídicos Dirección de Servicios Técnico-Judiciales
8	Sala de lo Constitucional, CSJ	Sala de lo Penal, CSJ
9	Sala de lo Constitucional, CSJ	Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia, San Salvador
10	Sala de lo Constitucional, CSJ	Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán

Ahora bien, entre los traslados efectuados destacan dos casos particulares que se señalan a continuación:

### Cargo

#### Secretario/a de la Sala de lo Constitucional

#### Hallazgos

El único cambio interno que se ha hecho público luego del 01 de mayo de 2021 ha sido el del cargo de *Secretario/a de la Sala de lo Constitucional*, ya que la persona que ocupaba el cargo fue trasladada hacia otra unidad y, en su lugar, fue nombrado un Secretario interino, quien antes se desempeñaba como colaborador jurídico del área de amparos. A pesar de su relevancia, este nombramiento no fue hecho público a través de los medios o redes del Órgano Judicial, y únicamente trascendió por las declaraciones del magistrado Óscar López Jerez en una entrevista con el Diario El Salvador<sup>4</sup>.

4 Diario El Salvador. *CSJ nombra a nuevo secretario de Sala de lo Constitucional y a directora de Investigación Judicial*. (2021, 23 de junio). Disponible en: <https://diarioelsalvador.com/csj-nombra-a-nuevo-secretario-de-sala-de-lo-constitucional-y-a-directora-de-investigacion-judicial/96764/>

Según puede advertirse, las resoluciones emitidas por la Sala durante el mes de mayo y junio de 2021 fueron rubricadas por la anterior Secretaria, tal es el caso del auto de fecha 17 de mayo de 2021 emitido en el Amparo 295-2020 y el auto del 07 de mayo de 2021 emitido en el Amparo 615-2019.

No obstante, y a pesar del cambio, el nombre de la Secretaría anterior sigue apareciendo en el Directorio Administrativo de la CSJ–disponible para descarga en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial–, lo que muestra que este documento aún no se ha actualizado. Su hoja de vida sigue cargada en el portal con su antiguo cargo, el cual había desempeñado desde el 31 de agosto de 2009.

#### **Cargo**

#### **Coordinador Área de Inconstitucionalidades**

#### **Hallazgos**

Se ha tomado conocimiento que el Coordinador del área de inconstitucionalidades pidió su traslado hacia un Tribunal en el occidente del país; y que actualmente, uno de los colaboradores de dicha área está fungiendo interinamente como coordinador.

Asimismo, hay tres colaboradores/as jurídicos del área de inconstitucionalidades que han cambiado funciones. En ese sentido, el grupo de colaboradores/as encargado de este proceso se encuentra reducido.

### **3. Sesiones de Sala**

#### **Tema**

#### **Sesiones de Sala**

#### **Hallazgos**

Con respecto a las sesiones<sup>5</sup> sostenidas por los/as magistrados/as actuales, la Secretaría de la Sala informó a la Unidad de Acceso a la Información Pública que estos programan tres sesiones semanales, para conocer los proyectos de resolución en los procesos constitucionales, que se encuentren preparados para deliberación.

En cuanto al criterio de prioridad en la tramitación de estos juicios, se informó que: [I]

**5** En cuanto a la agenda de Sala –y esto previo a los eventos del 1 de mayo de 2021–, el 15 de enero de 2021, en el caso UAIP/2/RR/080/2021(5), el Oficial de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia reseñó que la entonces Secretaría de la Sala había expresado que: “[I]a agenda de sesiones de la Sala de lo Constitucional, en la cual se consignan los procesos constitucionales conocidos por los señores magistrados, no se programan cada cuatro meses, sino de forma periódica de acuerdo con las reuniones celebradas en el transcurso de la semana y los proyectos de resolución que estén preparados para deliberación de los magistrados. Asimismo, debo señalar que no se preparan agendas individualizadas de los expedientes de inconstitucionalidad, sino que, por sesión se elabora una agenda que contiene los diferentes procesos constitucionales listos para ser discutidos (amparo, hábeas corpus, inconstitucionalidad, pérdida de derechos y controversias)”.



a Sala de lo Constitucional atiende a la urgencia de los expedientes constitucionales, en relación con los derechos vulnerados y las situaciones de agravio para los justiciables, para conocer de forma inmediata de procesos constitucionales en cualquier momento y día”.<sup>6</sup>

Al respecto de dichas sesiones, el magistrado López Jerez manifestó al Diario El Salvador<sup>7</sup> que “[e]l plan que como Sala tienen es sacar dicha mora este año, algo que el presidente del Órgano Judicial ve viable, ya que los magistrados/as se reúnen tres veces a la semana y en cada sesión han estado conociendo un promedio de 30 casos, es decir que semanalmente resuelven 90 recursos (...) Las sesiones para conocer los proyectos que los colaboradores de la Sala presentan y emitir la resolución de cada caso, ya sea ‘habeas corpus, amparos o inconstitucionalidades se llevan a cabo los lunes, miércoles y viernes”.

Sin embargo, teniendo a la vista las agendas de las sesiones de Sala<sup>8</sup> desde el 1 de mayo al 8 de agosto de 2021, puede advertirse que:

- i) **El número de procesos que se conocen en cada sesión es variable**, por ejemplo, en algunas sesiones solo se han conocido 5 casos, mientras que en otras han sido 9, 19, 24 o hasta 40 expedientes.
- ii) **Hay sesiones en las que solo se han conocido expedientes relativos a un solo tipo de proceso constitucional, pero hay otras en las que se analizan varios o todos los procesos constitucionales.**
- iii) Se llevan a estudio los casos más antiguos, por ejemplo, años 2011, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; **sin embargo, hay sesiones en las que se llevan casos de los años 2020 y 2021, sin que quede claro el criterio de priorización de los casos recientes que son sometidos a estudio.** Lo anterior puede identificarse a partir de los números de referencia que la Sala asigna a los casos.

## Tema

### Magistrados/as encargados/as de cada proceso constitucional

#### Hallazgos

En cuanto a los procesos cuyo estudio y resolución coordina cada magistrado/a, si fue entregada copia de memorándum de fecha 7 de mayo de 2021, en el cual los/as magistrados/as actuales hacen de conocimiento de la entonces Secretaría de la Sala, que se ha acordado dividir la coordinación de los diferentes procesos constitucionales de la siguiente manera:

- <sup>6</sup> Memorándum de fecha 13 de octubre de 2021, procedente de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional y enviada al Oficial de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia para ser entregada a la solicitante de información.
- <sup>7</sup> Diario El Salvador. *El Presidente de la CSJ apuesta por reducir mora en todas las salas este año.* (2021, 27 de mayo). Disponible en: <https://diarioelsalvador.com/el-presidente-de-la-csj-apuesta-por-reducir-mora-en-todas-las-salas-este-ano/84446/>
- <sup>8</sup> En el memorándum de fecha 13 de octubre de 2021, procedente de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional y enviada al Oficial de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia se hizo constar que las agendas de las sesiones celebradas por la actual Sala fueron proporcionadas por su presidencia.

*Elsy Dueñas Lovos*, los procesos de amparo pares.

*Héctor Nahún Martínez García*, los procesos de amparo impares.

*José Ángel Pérez Chacón*, los procesos de inconstitucionalidad, controversias y procesos sobre suspensión o pérdida de derechos de ciudadanía.

*Luis Javier Suárez Magaña*, los procesos de hábeas corpus.

Y tal como lo hizo de conocimiento la Secretaría, ellos junto con el magistrado presidente -*Óscar Alberto López Jeréz*-, tienen a cargo la resolución de los procesos constitucionales.

## 4. Rendición de cuentas, mora y estadísticas

Según lo establecido en el Manual de Rendición de Cuentas del Órgano Judicial, vigente desde 2019, los contenidos mínimos que debe reflejar el Informe de Rendición de Cuentas (IRC), en la parte referida a la Sala de lo Constitucional son: (i) los criterios jurisprudenciales relevantes y (ii) las estadísticas relativas a los procesos de hábeas corpus, amparos, inconstitucionalidades y controversias, desagregadas por ingresos, egresos y por tipo de resolución. En el portal de transparencia se encuentran publicados los IRC únicamente hasta el año 2020. Sobre el año 2021, la Secretaría informó que será elaborado al finalizar el año en curso.

### Mora

Tal cual lo refleja el Diario El Salvador, el abogado López Jeréz afirmó que “[e]n la Sala de lo Constitucional han encontrado 2,754 procesos pendientes. En las estadísticas a las que se tuvo acceso aparecen amparos que ingresaron en 2011 y que aún no tienen resolución”. Según lo informado, en efecto, el total de procesos activos y que encontraron a su llegada los/as magistrados/as actuales asciende a 2,754 expedientes sin especificar año de ingreso: 1142 hábeas corpus, 1204 amparos, 401 inconstitucionalidades, 2 controversias y 5 pérdidas de derechos de ciudadanía.

En cuanto a la mora existente del 01 de mayo hasta el 30 de septiembre de 2021 se informó que asciende a 2,624 expedientes: 1145 hábeas corpus, 1172 amparos, 303 inconstitucionalidades y 4 pérdida de derechos de ciudadanía. **Así, se advierte que en ese periodo solo se ha reducido la mora en un 4.72%, pues solo se ha disminuido en un número de 130 expedientes.**

Por otro lado, la Secretaría informó que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Plan Anual Operativo (PAO), documento en el cual se fija anualmente, la proyección de trabajo en las diferentes dependencias de la Corte en el período de un año. Estos documentos son publicados en el portal de transparencia del Órgano Judicial, desde donde pueden ser consultados. En ese

sentido, de conformidad al PAO del año 2021, la Sala de lo Constitucional **proyectaba para este año la emisión de 1000 resoluciones que pusieran fin al proceso constitucional y 1200 autos de tramitación.** A continuación se contrasta esta meta con la producción a la fecha.

## Estadísticas anuales

### Tipo de Proceso Constitucional

#### Inconstitucionalidad

##### Hallazgos

En cuanto a los procesos de inconstitucionalidad, los *ingresos* (casos presentados por demanda o inaplicabilidad) ascendieron a 124 en 2018, a 141 en 2019 y a 162 en 2020; mientras que en el periodo entre enero y septiembre de 2021, solamente se han recibido 60 casos.

Esto podría significar una **reducción anómala del número de casos en relación con años anteriores**, pues si se considera que en promedio en 2021 han ingresado 7 demandas mensuales, el año 2021 podría finalizar con un total de 81 ingresos, lo que significaría una caída del 50% (81 procesos menos) con respecto al año 2020; de 42% (60 procesos menos) con respecto al año 2019 y del 34% (43 procesos menos) con respecto a 2018.

**Esto contrasta con la tendencia opuesta en el número de egresos, los cuales muestran un aumento hasta septiembre de 2021, tratándose mayoritariamente de rechazos liminares de demandas.** Así, se contabilizan 116 egresos en 2018, 35 en 2019, 58 en 2020, mientras que, en el periodo de enero a septiembre de 2021, estos ascienden a 136 casos (de los cuales 8 son rechazos de la demanda por inadmisibilidad, 113 por improcedencia y 7 sobreseimientos, y solamente 8 sentencias definitivas). Esto nos permite advertir que, si el promedio de egresos en 2021 es de 15 casos al mes, de mantener esa tendencia, **el año podría finalizar con un total de 181**, lo que implicaría que la terminación de procesos de inconstitucionalidad se incrementaría en un 212% en comparación con el año 2020 (123 procesos más); un 417% con respecto a 2019 (146 procesos más) y un 56% con respecto a 2018 (65 procesos más).

### Tipo de Proceso Constitucional

#### Amparo

##### Hallazgos

Se contabilizaron 512 *ingresos* (demandas presentadas) en 2018, 638 en 2019 y 580 en 2020; mientras que en el periodo que va de enero a septiembre de 2021, **los ingresos se han reducido a 371.**

Si el promedio de ingresos mensuales en 2021 es de 41 demandas, de mantenerse esa tendencia, **el año 2021 podría finalizar con un total de 494 ingresos**, lo que significaría una caída del 15% (86 casos menos) con respecto al año 2020; de 23% con respecto al año 2019 (144 casos menos) y del 4% respecto de 2018 (18 casos menos).

Mientras que los egresos han aumentado en el periodo que va de 2021. Así:

451 egresos en 2018, 498 en 2019, 251 en 2020, mientras que, en el periodo de enero a septiembre de 2021, estos ascienden a 324 casos (de los cuales 65 son rechazos de la demanda por inadmisibles, 193 por improcedente, 12 desistimientos y 32 sobreseimientos, frente a 22 sentencias definitivas). Si el promedio de egresos en 2021 lo constituyen 36 casos al mes, de mantenerse esa tendencia, **el año puede finalizar con un total de 540**, lo que implicaría que la terminación de procesos de amparo aumentaría en un 115% (289 casos más) con respecto al año 2020; del 8% respecto de 2019 (42 casos más) y del 20% respecto de 2018 (89 casos más).

### Tipo de Proceso Constitucional:

#### Hábeas Corpus

##### Hallazgos

Los *ingresos* (casos presentados por demanda o revisión) ascendieron a 464 en 2018, 517 en 2019 y 853 en 2020; mientras que en el periodo que va de enero a septiembre de 2021, solamente se han recibido 357.

Si el promedio de ingresos mensuales en 2021 asciende a 40 demandas, **el año 2021 podría finalizar con un total de 477 ingresos**, lo que significaría una caída del 44% (376 casos menos) con respecto al año 2020; de 8% (40 casos menos) con respecto al año 2019 y del 3% (13 casos menos) con respecto a 2018.

Mientras que los egresos van en aumento en el periodo que va de 2021. Así, se contabilizan 348 egresos en 2018, 280 en 2019, 231 en 2020, mientras que, en el periodo de enero a septiembre de 2021, estos ascienden a 259 casos (de los cuales 61 son rechazos de la demanda por inadmisibles, 93 por improcedente, 15 desistimientos y 15 sobreseimientos frente a 55 sentencias definitivas). Esto nos permite advertir que, si el promedio de egresos en 2021 es de 29 casos al mes, de mantener esa tendencia, **el año puede finalizar con un total de 346**, lo que implicaría que la terminación se incrementaría en un 41% en comparación con el año 2020 (115 casos más); un 23.6% con respecto a 2019 (66 casos más) y un 0.6% con respecto a 2018 (2 casos más).

### Tipo de Proceso Constitucional

#### Controversias

##### Hallazgos

Los casos ascendieron a: 1 en 2018, 2 en 2019 y 17 en 2020; mientras que en el periodo que va de enero a septiembre de 2021, han sido solo 4. Respecto de los egresos, ninguno en 2018, 2 en 2019, 11 en 2020, mientras que, de enero a septiembre de 2021, estos ascienden a 11 casos. Resulta importante aclarar que las controversias no se inician por demandas de los ciudadanos sino por una previsión específica del art. 138 de la Constitución, y en ese sentido,

en el año 2020 este mecanismo fue activado frecuentemente ante los vetos emitidos por el Presidente de la República y los consecuentes actos de la Asamblea Legislativa para superarlo. Luego de las elecciones de febrero de 2021<sup>9</sup>, y al tener mayoría calificada el partido oficialista Nuevas Ideas en la Asamblea Legislativa, es previsible que este proceso no sea ejercido en lo que resta del año.

#### **Tipo de Proceso Constitucional**

#### **Pérdida de Derechos de Ciudadanía**

##### **Hallazgos**

En 2020 se presenta el primer caso, y durante el periodo que va de enero a septiembre de 2021, han ingresado 4. De ellos, solo ha habido un egreso y que es precisamente la resolución emitida el 1 de septiembre de 2021 en el proceso 1-2021 que habilita la reelección presidencial y que se analizará en la parte final de este documento.

## **5. Publicación de resoluciones judiciales**

En cuanto a la publicidad de las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, se han dado a conocer algunas de sus resoluciones por medio de tres plataformas. La frecuencia de su utilización ha dependido de las conformaciones subjetivas de la Sala y de la importancia que cada una de estas conformaciones ha dado a las resoluciones judiciales emitidas.

#### **Plataforma**

#### **En la red social Twitter**

##### **Hallazgos**

En la conformación de la Sala que ejerció entre 2009 y 2018 (integrada por los magistrados Rodolfo Ernesto González Bonilla, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y José Belarmino Jaime) se creó la cuenta oficial de Twitter de la Sala de lo Constitucional (@SalaCnalsv), y en ella se publicaban las resoluciones más relevantes, junto con un comunicado que resumía el contenido de la resolución. Estos contenidos también eran replicados en las redes sociales de la Corte Suprema de Justicia (Twitter y Facebook).

En la conformación subjetiva que ejerció en el período de 2018 al 01 de mayo de 2021 (conformada por los magistrados Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez,, Carlos Ernesto Sánchez Escobar y José Óscar Armando Pineda Navas, y por la magistrada

<sup>9</sup> Deutsche Welle, *Oficialismo logra 56 diputados y mayoría de alcaldías en El Salvador*: (2021, 20 de marzo). Disponible en: <https://www.dw.com/es/oficialismo-logra-56-diputados-y-mayor%C3%ADa-de-alcald%C3%ADas-en-el-salvador/a-56936215>

Claudia María Torrento Marengo) se siguió haciendo uso de la red social Twitter –muy frecuentemente– para publicar algunas resoluciones judiciales; sin embargo, eran pocos los comunicados que se realizaban resumiendo la decisión judicial (en total se publicaron 31). También se utilizó esta red para informar sobre los ingresos de demandas en el marco del Estado de Emergencia por Covid-19 <sup>10</sup> y si había una resolución o no que haya dado respuesta a esa demanda o queja en sede constitucional.

En la conformación actual de la Sala impuesta el 1 de mayo de 2021, esta red social se utilizó los primeros días para informar sobre la nueva integración<sup>11</sup>, informar reuniones con jueces/zas y magistrados/as del Órgano Judicial a nivel nacional<sup>12</sup> y, en menor medida, para publicar resoluciones relevantes.

Solo 4 resoluciones han sido publicadas por este medio:

- Auto de sobreseimiento del 3 de septiembre de 2021 emitido en el proceso de pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021 que habilitó la reelección presidencial<sup>13</sup> (no se adjunta comunicado al tweet).
- Sentencia definitiva del 16 de junio de 2021 emitida en el proceso de hábeas corpus 311-2017<sup>14</sup> (sí se adjuntó comunicado respectivo).
- Sentencia definitiva del 4 de junio de 2021 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 5-2016<sup>15</sup> (se adjunta comunicado).
- Auto simple del 5 de mayo de 2021 emitido en el proceso de inconstitucionalidad 156-2012<sup>16</sup>.

También ha sido utilizada para informar sobre las estadísticas de la Sala, pero en términos generales y sin desglose del tipo de resolución judicial, año, ni se refleja el número de ingresos o egresos de las demandas presentadas. Así, mediante tweet del 5 de octubre de 2021, se anuncia que “[c]on el objetivo de reducir la mora judicial, la Sala de lo Constitucional informa sobre los avances a la fecha. En el periodo del 3 de mayo al 30 de septiembre de 2021, la Sala ha emitido las siguientes resoluciones: 571 Amparos, 247 Hábeas Corpus, 151 Inconstitucionalidades, 2 Controversias, 1 Pérdida de derechos del ciudadano.”<sup>17</sup> Esto se ha replicado en la página web de la Corte Suprema de Justicia.<sup>18</sup>

**10** Disponible en: <https://twitter.com/CorteSupremaSV/status/1252718257578160131/photo/1>

**11** Disponible en: <https://twitter.com/SalaCnalSV/status/1388992338014375938>

**12** Disponible en: <https://twitter.com/SalaCnalSV/status/1403464447574773761>

**13** Disponible en: <https://twitter.com/SalaCnalSV/status/1433984998156156930>

**14** Disponible en: <https://twitter.com/SalaCnalSV/status/1407130533163843591>

**15** Disponible en: <https://twitter.com/SalaCnalSV/status/1404915537394782211>

**16** Disponible en: <https://twitter.com/SalaCnalSV/status/1390090213213495302>

**17** Disponible en: <https://twitter.com/SalaCnalSV/status/1445410878204039168>

**18** Disponible en: <https://www.csj.gob.sv/informe-de-la-sala-de-lo-constitucional-del-03-052021-al-30-09-2021/>

**Plataforma****En la página web del Centro de Documentación Judicial****Hallazgos**

El Centro de Documentación Judicial (CDJ o El Centro, en adelante) tiene como fin primordial facilitar el acceso de los funcionarios y empleados del Órgano Judicial, de la comunidad jurídica y de ciudadanos en general, a la información jurisprudencial emitida por la Corte Plena, Salas de la CSJ, Cámaras de Segunda Instancia, Tribunales de Sentencia y Juzgado Especializado de Extinción de Dominio; así como a los Decretos y Acuerdos Ejecutivos, Decretos Legislativos, Ordenanzas Municipales y Reglamentos, luego de que éstos han sido publicados en el Diario Oficial.

De manera que, en el portal web de este Centro ([www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)), se van alojando las resoluciones judiciales emitidas por la Sala de lo Constitucional<sup>19</sup>, no de manera inmediata, sino que la publicación está sujeta al envío oportuno por parte de dicho tribunal.

Según el Manual de Rendición de Cuentas del Órgano Judicial, la publicidad de las sentencias (en su versión pública según el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública) aparte de su valor jurisprudencial, constituye el ejercicio de rendición de cuentas por excelencia, ya que permite a los ciudadanos conocer y tener una opinión informada sobre cómo los jueces deciden.

**Plataforma****En el portal web de la Corte Suprema de Justicia****Hallazgos**

Esta página web fue actualizada luego del 01 de mayo de 2021. Se sigue manteniendo un apartado o pestaña con el nombre de “Sala de lo Constitucional” y en el cual se ubica un apartado de “Resoluciones y Sentencias”. A pesar de hacerse una subdivisión en los diferentes procesos constitucionales y se alude a los años 2020 y 2021, no hay ninguna información o documentación publicada.<sup>20</sup>

Antes de esta fecha, en el diseño del portal anterior, la web se podía observar un apartado o pestaña con el epígrafe “Resoluciones de la Sala de lo Constitucional” en la cual se hacía una subdivisión en los diferentes procesos constitucionales; sin embargo, en este apartado solo hay secciones vacías relativas al año 2019 y hasta febrero 2020.

<sup>19</sup> Disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/busquedaLibre.php?id=1>

<sup>20</sup> Disponible en: <https://www.csj.gob.sv/resoluciones-de-la-sala-de-lo-constitucional-amparos/> 1

# III. Retrocesos, continuidades o avances en la jurisprudencia de los procesos constitucionales a partir del 1 de mayo de 2021

## RETROCESOS

Se identifican como retrocesos aquellos pronunciamientos de la actual conformación de la Sala de lo Constitucional que, comparativamente, muestran una desmejora en la calidad de la jurisprudencia, ya sea porque (i) establecen requisitos o condiciones con un rigor más alto en el acceso a la jurisdicción, (ii) debilitan al control de constitucionalidad que se desarrolla mediante los procesos constitucionales, (iii) reducen el contenido de los derechos fundamentales o sus garantías, y/o (iv) que dificultan o bloquean la impugnación de la actuación pública por violaciones a la Constitución. Como parámetro de análisis se utiliza a la jurisprudencia constitucional previa para delimitar si un criterio o línea jurisprudencial ha sido desconocido, revocado o revertido expresa o implícitamente.

### 1. Control de constitucionalidad de las leyes por vicios en el proceso de su formación (figura de la *dispensa de trámites*)

La dispensa de trámites es un mecanismo que acorta el proceso de formación de las leyes y que implica que, por razones de urgencia, un anteproyecto de ley no sea estudiado ni discutido en la Comisión parlamentaria respectiva en la Asamblea Legislativa, introduciéndose directamente al Pleno para su debate y aprobación.

Luego de la remoción de magistrados/as de la Sala de lo Constitucional el 1 de mayo de 2021, se presentaron varias demandas de inconstitucionalidad en contra de los respectivos Decretos Legislativos que consumaron este acto e impusieron el su composición actual. Entre los motivos de inconstitucionalidad alegados se encontraba precisamente el vicio en el proceso legislativo, dado que, antes de la remoción de magistrados/as y el nombramiento de quienes fueron



designados para suplirlos, no hubo una deliberación sobre la urgencia que justificara el uso de la dispensa; es decir, se alegó el uso inadecuado de la *dispensa de trámites*.

La Sala resolvió rechazar las demandas, declarándolas improcedentes mediante resoluciones de fechas 10 y 14 de junio de 2021, pronunciadas respectivamente en los procesos de inconstitucionalidad 41-2021 y 43-2021. La gravedad de lo resuelto radica en que la Sala **rechazó controlar las violaciones al proceso de formación legislativa los decreto legislativos, entre otras razones, por considerar que la parte demandante “no ha aportado algún elemento fáctico o probatorio que permita sustentar indiciariamente las afirmaciones realizadas”**. Con base en este nuevo criterio jurisprudencial se le impone a la parte demandante la carga inicial de probar o acreditar desde la presentación de la demanda, el evento o elemento fáctico en que se sustenta el vicio procedimental.

Esto es un **retroceso significativo**, pues la jurisprudencia constitucional tradicionalmente se orientaba a la admisión de las demandas de inconstitucionalidad que contienen alegaciones por vicios de forma, sin exigir a la parte demandante que comprobara inicialmente la infracción procedimental como requisito o presupuesto procesal de su demanda. La razón era, que el proceso de inconstitucionalidad tiene como fundamento la confrontación de la normativa impugnada con el texto, o espíritu constitucional, y en tal sentido su naturaleza no requiere la exhaustiva acreditación de hechos, a diferencia de otros procesos constitucionales como el de amparo, en el que el objeto de control son actuaciones, omisiones o conductas lesivas de derechos.

Incluso, la misma Ley de Procedimientos Constitucionales establece que corresponde a la Asamblea Legislativa defender la constitucionalidad de sus productos legislativos sobre los cuales se alega un vicio, tanto en su forma como en su contenido. De hecho, es la autoridad demandada quien debe presentar los documentos que acrediten la discusión parlamentaria, mediante las certificaciones pertinentes<sup>21</sup>. **Sin embargo, con este giro jurisprudencial, ahora deberá ser la parte demandante quien debe probar con la sola presentación de su demanda, que se han cometido infracciones al proceso de formación de la ley, dificultando de esta manera el acceso a la jurisdicción constitucional.**

<sup>21</sup> Art. 7.- Presentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días, acompañando a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación.

## 2. Principio de razonabilidad de las actuaciones legislativas (nombramiento de magistrado/as y Fiscal General de la República)

En un sentido similar a los casos anteriores, se presentaron otras demandas contra el Decreto Legislativo mediante el cual se destituye a los magistrados/as de la Sala de lo Constitucional y el Decreto Legislativo mediante el cual se impuso la designación del Fiscal General de la República, en la sesión parlamentaria del 1 de mayo de 2021. En esta ocasión los motivos de inconstitucionalidad indicaban que la Asamblea Legislativa no justificó las razones por las que adoptó ambas decisiones.

Desde la inconstitucionalidad 49-2011<sup>22</sup>, la Sala de lo Constitucional había perfilado el principio de razonabilidad como una herramienta jurisdiccional para exigir al Legislativo la acreditación de los supuestos fácticos que ciertas disposiciones constitucionales prescriben como obligatorias para proceder a desarrollar una competencia legislativa. Es decir, que le corresponde al ente controlado acreditar la justificación de una decisión para que no se considere arbitraria o antojadiza.

Por ello, si la Constitución establece un requisito para la elección de un cargo o el establecimiento de alguna condición que deba cumplirse para ejercitar una competencia legislativa, bajo esta jurisprudencia era la Asamblea quien debía documentar el cumplimiento de dichas condiciones o requisitos y demostrar, además, que había emitido una decisión razonable que tomara en consideración a dichos elementos. La jurisprudencia constitucional ya consolidada concluía que, durante la realización del procedimiento para la elección de funcionarios/as, la Asamblea Legislativa debía tener en cuenta toda la documentación presentada por las instituciones respectivas y por los/as postulantes para un cargo público y, con base en un análisis de la misma, “[e]legir a la persona o personas que posean las credenciales técnicas, profesionales y personales idóneas para el ejercicio de la función que le corresponda, explicando las razones y la fundamentación objetiva de tal decisión”<sup>23</sup>.

En el mismo sentido, la Sala de lo Constitucional había emitido una serie de sentencias en las que se había controlado el actuar de la Asamblea cuando no ha rendido cuentas de las razones y criterios objetivos que dieron lugar a otras designaciones, tales como las del Presidente de la

<sup>22</sup> Sentencia de 23 de enero de 2013, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 49-2011; así como las resoluciones de seguimiento de dicha sentencia pronunciadas el 21 de marzo de 2013 y 27 de junio de 2013, en las que se volvió a declarar inconstitucionalidad de las subsiguientes elecciones de magistrados/as de Corte de Cuentas por adolecer del mismo vicio: falta de justificación y acreditación del cumplimiento de los requisitos que la Constitución impone para las respectivas elecciones.

<sup>23</sup> *Ibidem*

Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup>, de magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia<sup>25</sup> y del Fiscal General de la República<sup>26</sup>.

**Las demandas fueron rechazadas por la Sala, quien las declaró improcedentes, mediante Resoluciones del 05 de mayo de 2021, pronunciadas en los procesos de inconstitucionalidad 37-2021 y 38-2021).** Los ciudadanos demandantes, en ambos casos, invocaron la violación al principio de razonabilidad, alegando principalmente que la destitución de los/as magistrados/as carecía de argumentos y que en el caso de la elección del Fiscal General de la República, la Asamblea Legislativa había incumplido su obligación de argumentar cuáles eran las razones por las que consideró que la persona electa poseía la competencia notoria según el perfil requerido por la Constitución.

Sin embargo, la Sala impuesta rehusó analizar la constitucionalidad de ambos decretos: en el caso de magistrados/as alegando que no podía indicar o persuadir al Órgano Legislativo en cuanto al contenido del Decreto, es decir, que la Sala estaba imposibilitada de hacer “un juicio de perfectibilidad”. Mientras que, en el caso de la elección del Fiscal, afirmó que en la sesión plenaria respectiva la Asamblea revisó, verificó y comprobó que se cumplieran con los requisitos para la elección.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia constitucional precedente ya consolidada tomaba en consideración el *principio de razonabilidad* como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la actuación de la Asamblea Legislativa en los procesos de designación de funcionarios/as, y ello nunca significó sustituir la valoración del ente legislador, o realizar un juicio de perfectibilidad o que fuera la misma Sala quien tuviera que verificar si una persona cumplía o no con los requisitos constitucionales para su elección. Mientras que **los pronunciamientos recientes rechazan este tipo de demandas, autocensurando sus competencias de control**, al considerar que serían invasivas de las atribuciones del legislador, al calificar la constitucionalidad de una elección como un juicio de perfección y decidir irreflexivamente que el/a funcionario/a electo sí cumple con los requisitos.

### 3. Zonas exentas de control constitucional

Nuevamente, en ocasión de la destitución de los/as magistrados/as de la Sala de lo Constitucional por parte de la Asamblea Legislativa en la sesión del 1 de mayo de 2021, ciudadanos presentaron las demandas de inconstitucionalidad 36-2021 y 37-2021, por vicios procedimentales, infracción a la división de poderes e independencia judicial.

<sup>24</sup> Inconstitucionalidad 77-2013, ya citada.

<sup>25</sup> Sentencias de 5 de junio de 2012, pronunciadas en los procesos de Inconstitucionalidad 19-2012 y 23-2012.

<sup>26</sup> Sentencia de 10 de julio de 2012, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 29-2012.

Nuevamente, la Sala decidió rechazarlas, y para ello afirmó que el ejercicio de la competencia prevista por el art. 186 inc. 2° de la Constitución (destitución de los/as magistrados/as) es un acto de verificación de requisitos y **que por ello mismo está sustraído del conocimiento de la jurisdicción**. Más bien afirmó, que por tratarse de un acto de este tipo, la destitución forma parte del ámbito competencial que corresponde a la Asamblea Legislativa que está amparado por el principio de separación de poderes (art. 86 Cn.).

Al rechazar la posibilidad de controlar de estos actos, **la Sala desconoció abundantes precedentes y criterios jurisprudenciales orientados a la protección contra actos violatorios de derechos constitucionales** contenidos en actos no legislativos, contenidos en precedentes como la Inconstitucionalidad 6-93<sup>27</sup>, que resume una serie de resoluciones en las cuales se ha ejercido un control de constitucionalidad sobre actos emitidos por el legislador que no impliquen el desarrollo de disposiciones legales generales, impersonales y abstractas<sup>28</sup>.

Se trata entonces de un **retroceso grave que desconoce una línea jurisprudencial sólida**, establecida en favor de los derechos y garantías constitucionales; aunado a que **la Sala impuesta rehusó ejercer sus competencias de control**, debilitando así los controles interorgánicos, el Estado de Derecho y la supremacía y carácter normativo de la Constitución.

## 4. Incumplimiento del Principio de Imparcialidad en abstenciones y recusaciones

Una de las garantías de la actividad judicial es la imparcialidad, consagrada en el artículo 186 inciso 5 de la Constitución, en virtud de la cual los jueces están obligados a dirimir los asuntos que les sean sometidos sin ningún tipo de prejuicios o prejuzgamientos. Este principio obliga a los/as jueces/zas a abstenerse de conocer un asunto o habilita que puedan ser recusados por las partes o intervinientes en un proceso constitucional cuando se produzcan circunstancias se pueda poner en duda su imparcialidad; en virtud de su relación con las partes, sus representantes, los/as abogados/as que las asisten, o el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su apariencia de imparcialidad frente a las partes o a la sociedad. La Sala de lo Constitucional desde la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil – el 1 de junio de 2010 – venía aplicando supletoriamente lo previsto en su artículo 52.

Tal como lo acotara la Sala en el auto del 03 de febrero de 2010 en el amparo 288-2008, la impar-

<sup>27</sup> Resolución de Sobreseimiento del 3 de noviembre de 1997, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 6-93.

<sup>28</sup> Se citan, a manera de ejemplo, los casos de las Inconstitucionalidades 3-51 y 4-69, en los que se ha admitido el control de constitucionalidad de actos parlamentarios sin valor de ley.

cialidad persigue proteger a las partes no sólo respecto de los móviles que tienen magistrados/as y jueces/zas en relación con las partes o el objeto del proceso, sino también la credibilidad de las razones jurídicas que justifican una determinada decisión judicial.

La Ley Orgánica Judicial (LOJ) establece en el artículo 12 que “[t]ratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un magistrado propietario de ella estuviere inhabilitado para integrarla, podrá la misma Sala llamar a cualquiera de sus propios suplentes.”

Así, al declararse hay lugar a la abstención o a la recusación, será el/la suplente designado quien continúe con el conocimiento del proceso junto con el resto de magistrados/as propietarios/as.

Ahora bien, antes de la destitución ocurrida el 1 de mayo de 2021, la Sala anterior había establecido – en el mismo auto citado– que con el fin de propiciar la rotación en el llamamiento de los/as suplentes se seguiría el siguiente orden: 1) Martín Rogel Zepeda, 2) José Luis Lovo Castelar, 3) Jorge Alfonso Quinteros Hernández, 4) José Cristóbal Reyes Sánchez, y 5) Sonia Elizabeth Cortez de Madriz. Lo anterior, tal como lo afirmara el Tribunal, sin restar la posibilidad de aplicar otros criterios para efectuar el llamamiento, como por ejemplo, la especialidad de la materia que tuviera el/la magistrado/a suplente en relación con los casos que debiera conocer o su disponibilidad para suplir a los magistrados/as propietarios/as por periodos largos.

En los casos analizados durante los 100 primeros días de la actual Sala, se constata que **los magistrados/as propietarios/as han participado de las decisiones en los procesos constitucionales, pese a existir motivos serios y fundados para que se apartaran del conocimiento de determinados juicios, dado que tuvieron una relación o vínculo con las autoridades demandadas, con el objeto del proceso o por tener interés directo en el asunto.** Las demandas fueron presentadas en años en los que la composición de la Sala era diferente, en ese sentido, respecto de los justiciables, esto viola su derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial.

La falta de suplentes para tramitar y conformar el Tribunal, provocada por las destituciones del 1 de mayo de 2021, es una situación que afecta a quienes participan en un proceso en calidad de partes o terceros porque aunque exista una Sala de lo Constitucional, se ha alterado arbitrariamente su conformación, destituyendo e imponiendo a unos nuevos/as integrantes que en definitiva, decidirán los juicios constitucionales. A continuación, se detallan casos puntuales en los que se han advertido las anomalías antes detalladas:

## Precedentes

Magistrados/as se abstienen de conocer casos en los cuales haya un motivo serio, razonable y comprobable que ponga en duda su imparcialidad, de conformidad a la Ley Orgánica Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil.

## Retrocesos

### Caso 1: Violaciones atribuidas a la Sala de lo Civil)

La Sala actual decide rechazar la demanda presentada por ALSDG contra la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y *Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia*. Y ello por considerar que se trataba de una mera inconformidad con las decisiones adoptadas por las referidas autoridades judiciales.

Dicho auto de improcedencia fue suscrito por los cinco magistrados incluyendo a Óscar Alberto López Jerez, **a pesar de que él formaba parte de la Sala de lo Civil que firmó la resolución que justamente se pretendía impugnar a través del proceso de amparo.**

Se constató entonces que el referido magistrado incurría en un motivo que le impedía conformar Sala y proceder al análisis liminar de la demanda de amparo ya que él formó parte de la autoridad judicial demandada y suscribió el acto reclamado. No obstante, participó junto con el resto de magistrados/as de la Sala de lo Constitucional en la decisión de rechazo de la demanda en sede constitucional.

#### Referencia:

*Amparo 295-202*

#### Fecha:

17/05/2021

### Caso 2: Demanda presentada por la Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública

La demandante, quien es la actual comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), Roxana Seledonia Soriano de Aguilar presentó demanda de amparo alegando que la Sala de lo Contencioso Administrativo violó sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo porque en el proceso con referencia 2-21-PC-SCA<sup>29</sup>, se ordenó una medida cautelar el 20 de mayo de 2021, que le impedía ejercer el cargo de comisionada propietaria ni cualquiera de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

La Sala de lo Constitucional actual, mediante auto del 14 de junio de 2021, no solo admitió la demanda, sino que también ordenó medida precautoria, en el sentido de que Soriano debía continuar en el cargo en el IAIP con todas las funciones que le habían sido conferi-

<sup>29</sup> El Diario de Hoy. *Sala de lo Contencioso admite demanda contra comisionada Roxana Soriano por vinculación al partido Nuevas Ideas*. (2021, 26 de febrero).. <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/sala-de-lo-contencioso-admite-demanda-roxana-soriano-iaip-nuevas-ideas/810786/2021/>

das legalmente mientras dure el trámite del proceso constitucional. En dicho auto no se ordenó hacerle saber al tercero beneficiado (Fundación Nacional para el Desarrollo, FUNDE) con el acto reclamado ni la admisión ni la medida ordenada, lo cual se distancia de la línea jurisprudencial consolidada sobre dar intervención a los terceros.<sup>30</sup>

El auto de admisión fue suscrito por cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional **incluyendo a José Ángel Pérez**. No fue suscrita por Luis Javier Suárez Magaña; sin embargo, al no reflejarse en la resolución de admisión que se ha sustanciado algún trámite de abstención de su parte, esta persona sigue conformando Sala en dicho caso. En tal sentido, se advierte que **ambos magistrados tenían un motivo serio para que se apartaran del proceso**, y esto porque:

- a) Suárez Magaña formó parte del IAIP antes de ser impuesto por la Asamblea Legislativa el 1 de mayo de 2021 como magistrado de la Sala de lo Constitucional. Durante su estancia en el IAIP formó parte del Pleno junto con Roxana Soriano<sup>31</sup>. Asimismo, su nombramiento como comisionado también fue impugnado, en su momento, por FUNDE ante la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>32</sup>.
- b) José Ángel Pérez fue el apoderado del presidente de la República y defendió en el proceso contencioso administrativo la legalidad del nombramiento de la referida Comisionada Roxana Soriano. Según copia de la esquila de notificación y documentación anexa, alojada por FUNDE en su sitio web, se advierte que mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2021 a la Sala de lo Contencioso Administrativo, Pérez pidió que se le tuviera como apoderado general judicial del presidente de la República y, se declarara también improponible la demanda contencioso administrativa presentada.

De manera que, **ninguno de estos dos magistrados debió conformar Sala ya que debieron abstenerse al haber tenido un vínculo con el objeto del proceso y las partes involucradas**, uno por haber sido procurador del funcionario demandado en el proceso contencioso administrativo<sup>33</sup>, y el otro por haber formado parte del IAIP junto con Roxana

**30** Según la jurisprudencia constitucional, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el trámite del proceso en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional. Desde esta perspectiva, el tercero beneficiado pretende, con su actuación, evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo, consecuentemente, en defensa del provecho obtenido o que pretende obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto de debate. (Amparos con referencias 299-2000, 889-2002 y 607-2012, de fechas 1/12/2000, 12/03/2003 y 12/04/2013).

**31** El Faro. *El nuevo Instituto de Acceso a la Información Pública hace secreto el informe de probidad de Bukele. Los Comisionados del IAIP nombrados recientemente por el presidente Bukele decidieron revertir el criterio que garantizaba a los ciudadanos el acceso a la información relacionada a los casos de enriquecimiento ilícito que investiga a la Sección de Probidad.* (2020, 30 de octubre). Disponible en: [https://elfaro.net/es/202010/el\\_salvador/24948/El-nuevo-Instituto-de-Acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-hace-secreto-el-informe-de-Probidad-de-Bukele.htm](https://elfaro.net/es/202010/el_salvador/24948/El-nuevo-Instituto-de-Acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-hace-secreto-el-informe-de-Probidad-de-Bukele.htm)

**32** La Prensa Gráfica. *Demandan a Bukele ante Sala de lo Contencioso por nombramientos en el IAIP.* (2021, 22 de febrero). Disponible en: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Demandan-al-presidente-por-nombramientos-en-el-IAIP-20210222-0131.html>

**33** Esta circunstancia fue expuesta por Funde a la Sala de lo Contencioso Administrativo en su escrito de fecha 1 de junio de 2021 en el proceso con referencia 2-21-PC-SCA. En dicho escrito, entre otras peticiones, solicita que se inaplique el auto de admisión en el Amparo 204-2021 puesto que: “[e]l acto subjetivo emitido emitido por la Sala de lo Constitucional

Soriano. Esos son motivos que no permiten garantizar su imparcialidad en el proceso constitucional.

#### **Amparo 224-2021**

En una demanda posterior, Soriano pidió amparo de igual manera contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, pero esta vez impugnó también el auto de admisión de la demanda contencioso administrativa planteada por FUNDE.

La Sala actual admitió esta nueva demanda también el 2 de junio de 2021 y aclaró que respecto del auto mediante el cual la Sala de lo Contencioso Administrativo ordenó la medida cautelar, ya había un amparo en curso (referencia 204-2021) por lo que, al advertir litispendencia, declaró la improcedencia parcial de la demanda. Sin embargo, los magistrados admitieron este nuevo Amparo con respecto al auto de admisión de la demanda contencioso administrativa y ordenaron, entonces, acumular ambos procesos constitucionales cuando se encuentren en la misma etapa procesal.

Esta nueva decisión no fue suscrita por Pérez, pero sí por Suárez Magaña junto con López Jeréz y Héctor Nahum García. En ella se ordenó, además, medida cautelar en el sentido de que la Sala demandada debía abstenerse de continuar con la tramitación del proceso mientras dure el amparo.

#### **Referencia:**

*Amparo 204-2021*

*Amparo 224-2021*

#### **Fecha:**

14/06/2021

2/07/2021

### **Caso 3: Supresión de plaza en la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República**

El señor JABR presentó demanda de amparo en 2020 y alegó que el 18/12/2019 su plaza fue suprimida sin explicarle las razones de esa decisión y le requirieron que firmara su renuncia voluntaria. Con ello, afirmaba que se le vulneraban sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, seguridad jurídica, entre otros.

Señaló, entonces, como autoridad demandada a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia; sin embargo, la Sala rechazó la demanda por improcedente mediante auto del 25 de mayo de 2021. Al respecto, los magistrados afirmaron que el demandante no había identificado de manera precisa los hechos concretos ni los argumentos específicos en los que se pretendía sustentar la coacción de la cual había sido objeto.

---

resulta incompatible con la Constitución y dicha actuación no es sujeta a interpretación conforme a ella. Por ello, la incompatibilidad de la contravención al principio de independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales establecido en el artículo 172 inciso tercero de la Constitución, pues dos de los magistrados que emitieron la decisión sobre la cual se solicita su aplicación tienen interés en este procedimiento”.



La Sala insistió entonces en que el demandante accedió a firmar la renuncia y a recibir un cheque emitido por la Presidencia de la República por lo que ha consentido los efectos de la actuación que reclama. **Esta decisión fue firmada de forma unánime por los magistrados, entre ellos José Ángel Pérez.**

Como se ha expuesto en líneas previas, **Pérez laboró en la Secretaría Jurídica de la Presidencia**, de manera que fue parte del equipo de empleados que laboran en Casa Presidencial junto con la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia, Sofía Medina, tal cual se advierte de los Acuerdos Ejecutivos alojados en el Portal Web de Transparencia.<sup>34</sup>

El referido magistrado no debía haber conformado Sala ni haber suscrito el rechazo de la demanda porque ha tenido un vínculo con el objeto del proceso y la autoridad demandada. Además, el criterio jurisprudencial retomado en esta decisión es contradictorio respecto de una demanda posterior en la cual Pérez junto con el resto de magistrados sí admitieron una demanda por hechos similares pero sin adoptar medida cautelar (Amparo 144-2020) y que se explicará en los siguientes apartados.

**Referencia:**

29-2020

**Fecha:**

25/05/2021

**Caso 4: Despido arbitrario en el Ministerio de Hacienda**

La señora SFGMG presentó demanda en 2020 contra el Ministro de Hacienda porque el 23 de diciembre de 2019 fue notificada del acuerdo 1912 de fecha 21 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó su despido arbitrario, utilizándose fraudulentamente la figura de supresión de su plaza, y que por ello no se le siguió un debido proceso.

Luego de evacuar una serie de prevenciones que le hiciera la Sala anterior, mediante auto del 10 de marzo de 2021, la demanda fue admitida el 19 de julio de 2021. Sin embargo, se rechaza la adopción de una medida cautelar porque “[l]a actora ha admitido que recibió depósitos de dinero -aparentemente en concepto de indemnización- a consecuencia de la cesación de su relación laboral” y ello disminuía, según los magistrados firmantes, la apariencia de buen derecho, que es uno de los requisitos que deben analizarse para adoptar una medida precautoria.

Este auto de admisión, sin medida cautelar, fue firmado por todos los magistrados **incluyendo a José Ángel Pérez, aun cuando este formó parte del equipo legal de Casa Presidencial** por lo que debió abstenerse de conocer. Y es que, el Órgano Ejecutivo está conformado por el Presidente el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes. En ese sentido, como asesor jurídico de la Secretaría Jurídica de la Presidencia tiene una relación orgánica con los referidos funcionarios.

<sup>34</sup> Acuerdo Ejecutivo número 86 del 17 de enero de 2020 suscrito por el Presidente de la República. Versión pública elaborada de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Referencia:**

144-2020

**Fecha:**

19/07/2021

**Caso 5: Presuntas violaciones al derecho al honor vía Twitter**

El señor RFSD presentó demanda de Amparo contra las siguientes autoridades: i) el Secretario de Prensa de la Presidencia de la República, ii) el Director General de Migración y Extranjería; y iii) el Subdirector de Logística del Tribunal Supremo Electoral. Asimismo, dirigía su demanda contra ciertas personas particulares, es decir, que no eran funcionarios públicos.

Afirmó que las anteriores personas habían desarrollado una red, que mediante una acción coordinada junto con “troles y bots” y algunas personas naturales, generaban interacciones masivas en la red social Twitter y ello con la finalidad de dañar su derecho fundamental al honor y el de su familia, por considerarlos adversarios políticos y económicos del gobierno actual. De manera que, mediante un abuso del derecho de libertad de expresión, estas personas provocaron conductas lesivas a sus derechos fundamentales.

Por otro lado, explica que su reclamo no puede ser conocido en sede penal, pues tanto en el Código Penal como en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos no existe un tipo penal que regule el uso de redes sociales para lesionar el honor de las personas, por lo que la legislación es deficiente, insuficiente y obsoleta y, además, los criterios de los jueces en materia probatoria son restrictivos.

La Sala actual, entonces, mediante auto del 8 de julio de 2021, hizo ciertas prevenciones al demandante. Sin embargo, esta prevención es confusa en cuanto a pedirle que indique la disposición que considera inconstitucional. Esta resolución busca que el demandante se confunda respecto de la manera de encauzar la pretensión, ya que él mismo expone que no hay una disposición en la normativa ordinaria que regule el uso de las redes sociales para lesionar el honor de las personas.

Así como en los casos antes descritos, es relevante advertir que la resolución ha sido suscrita de manera unánime por los magistrados,/as incluyendo a José Ángel Pérez, y quien fuera parte del equipo de empleados que laboraba en Casa Presidencial junto con la Secretario de Prensa de la Presidencia, José Ernesto Sanabria, tal cual se advierte de los Acuerdos Ejecutivos alojados en el portal web de Transparencia. Este motivo hace dudar de la imparcialidad del magistrado, quien, a pesar de ello, se mantiene integrando Sala en el conocimiento de ese caso concreto

**Referencia:**

*Amparo 198-2020*

**Fecha:**

8/07/2021

## Caso 6: Presuntas restricciones a la libertad personal

Mediante demanda de hábeas corpus, el señor EASC, a través de su abogado, afirmaba que se había restringido inconstitucionalmente su derecho a la libertad personal y ello provocado por las siguientes autoridades: agentes investigadores y el jefe de la Fuerza de Tarea Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil de San Miguel, un agente auxiliar de la Fiscalía General de la República, Juez Segundo de Instrucción de San Miguel y los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente.

Su abogado expuso que su detención provisional se fundamentó en hechos que no eran ciertos y la imputación presentaba inconsistencias e ilegalidades que podían ser constituidas de falsedad material y fraude procesal, entre otros. Con ello se violaban sus derechos a la libertad física, seguridad jurídica, debido proceso y principio de legalidad. Sin embargo, la petición fue rechazada por la Sala actual mediante auto del 4 de junio de 2021 por tratarse de un asunto de mera legalidad, ya que, es del criterio que dicha Sala no tiene competencia para investigar y establecer la comisión de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades.

A pesar de que algunas de las autoridades señaladas como demandadas eran miembros de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República, **el rechazo de la demanda es suscrito por Héctor Nahum Martínez García junto a los cuatro restantes magistrados de la actual Sala.**

**Martínez García fue abogado defensor del Director del Policía Nacional Civil**, Mauricio Arriaza Chicas, ante la Comisión Especial de Antejudio en diciembre de 2020 debido a su participación en la toma de la Asamblea Legislativa junto con la Fuerza Armada el 09 de febrero de 2020<sup>35</sup>. En dicho procedimiento actuó junto con otros abogados, entre ellos, Rodolfo Delgado, actual Fiscal General de la República. Martínez García también trabajó en la Fiscalía General de la República<sup>36</sup>.

Este motivo hace dudar de la imparcialidad del magistrado quien a pesar de ello, se mantiene integrando Sala en el conocimiento de ese caso concreto.

### Referencia:

*Hábeas Corpus 507-2020*

### Fecha:

4/06/2021

<sup>35</sup> Diario El Salvador. *Abogados aseguran que no hay delito para procesar penalmente a Arriaza Chicas* (2020, 9 de diciembre). Disponible en: HYPERLINK “about:blank” <https://diarioelsalvador.com/abogados-aseguran-que-no-hay-delito-para-procesar-penalmente-a-arriaza-chicas/20591/>

<sup>36</sup> El Diario de Hoy. *Diputados piden a la Fiscalía investigar a abogados de director de la Policía por “posible encubrimiento de delitos” y al funcionario por “fraude procesal”* (2020, 9 de diciembre). Disponible en: HYPERLINK “about:blank” <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/piden-investigar-arriaza-chicas-fraude-procesal-tras-renuncia/784566/2020/>

## Caso 7: Caso Varados SV

Mediante demanda de amparo presentada en marzo de 2020, el abogado J. M. expuso que ante el cierre del aeropuerto ordenado por el presidente de la República, el 17 de marzo de 2020 se violaron los derechos fundamentales a la libertad de circulación y a la protección no jurisdiccional de los salvadoreños que no pudieron ingresar al territorio nacional (y que fueron conocidos en medios y redes sociales como los “Varados SV”<sup>37</sup>).

La conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional anterior admitió la demanda el 8 de abril de 2020 en contra del Presidente de la República, los titulares de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), el Director General de Migración y Extranjería y la Ministra de Relaciones Exteriores. Asimismo, ordenó, como medida cautelar, que las autoridades demandadas debían elaborar e implementar urgentemente un plan para la repatriación gradual de los salvadoreños que, a esa fecha, seguían en el exterior y sin la posibilidad de volver.

Ahora bien, mediante sentencia del 5 de julio de 2021, la Sala actual declaró sin lugar el amparo presentado en marzo de 2020 y ordenó el cese de las medidas cautelares adoptadas.

Al respecto, se advierte de la resolución que los argumentos para descartar las violaciones constitucionales son simplistas, y se reducen a aceptar la versión expuesta por las autoridades demandadas, por ejemplo, que si bien CEPA ordenó la suspensión temporal de vuelos en esa terminal aérea, decidió autorizar la entrada y salida de vuelos humanitarios, por lo que esto supuso una excepción al cierre de operaciones para vuelos de pasajeros. De manera que, no era cierto que se hubiera prohibido a los demandantes el ingreso al país por vía aérea, por el contrario, la decisión de cierre estaba apegada a la Constitución y, por un lado, se conservó el derecho a la salud de los habitantes y, por otro, sí se permitió el ingreso al país de los connacionales.

Es relevante advertir que la resolución ha sido suscrita de manera unánime por los magistrados, incluyendo a José Ángel Pérez, y quien fuera parte del equipo de empleados que laboran en Casa Presidencial. Motivo que hace dudar de la imparcialidad del magistrado porque una de las autoridades demandadas era su superior, es decir, el presidente de la República y, a pesar de ello, integró Sala para dictar la sentencia y declarar sin lugar el amparo.

### Referencia

*Amparo 167-2020*

### Fecha

5/07/2021

<sup>37</sup> Revista Gato Encerrado. *El engañoso discurso del Gobierno de El Salvador sobre “los varados” en el exterior* (2020, 16 de mayo). Disponible en: <https://gatoencerrado.news/2020/05/16/el-enganoso-discurso-del-gobierno-de-el-salvador-sobre-los-varados/>

## 5. Desprotección del derecho a la salud, tanto a nivel individual como colectivo

El derecho a la salud debe considerarse en sus dos dimensiones, es decir, la *subjetiva* que implica el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y una dimensión *objetiva*, que conlleva la obligada garantía y protección por parte del Estado al constituirse como un bien público, según lo dispuesto en los arts. 2 y 65 de la Constitución, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y art. 10 del Protocolo de San Salvador<sup>38</sup>.

Respecto de esta dimensión objetiva y prestacional del derecho a la salud, esta conlleva la materialización en situaciones concretas y su exigibilidad frente al Estado, el cual debe configurar y disponer de un andamiaje institucional adecuado que permita a las personas acceder a los servicios que requieran en materia de salud. Sin embargo, a pesar de lo dicho en precedentes, **se advierten retrocesos en la jurisprudencia emitida por la actual Sala en cuanto a la tutela del derecho a la salud, tanto desde un punto de vista individual como difuso y colectivo.** Algunos de ellos se describen en el siguiente apartado:

### Precedentes

En el Amparo 32-2012, en la sentencia del 17 de julio de 2015 se afirmó que en el ordenamiento salvadoreño se ha previsto que el Ministerio de Salud (MINSAL) es la autoridad rectora del sistema de salud, y a su vez conductora de la Política Nacional de Salud (PNS).

Se creó también el Sistema Nacional de Salud (SNS) y que está conformado por el MINSAL, el ISSS, el Ministerio de la Defensa Nacional —en lo concerniente a Sanidad Militar—, el Fondo Solidario para la Salud, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos y el Ministerio de Educación —en relación con Bienestar Magisterial—.

En la jurisdicción constitucional **se ha sostenido reiteradamente que cuando se trata de tutelar un derecho fundamental, incluyendo el derecho a la salud<sup>39</sup>, la legitimación activa puede ser más amplia, es decir, quien demanda puede hacerlo no por un interés individual o particular sino por intereses difusos<sup>40</sup> y colectivos.**

<sup>38</sup> Sentencia de fecha 24 de octubre de 2014 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 33-2012.

<sup>39</sup> Amparo 32-2012 (Caso de los bebés hospitalizados en el Hospital 1 de mayo y a quienes se les había suministrado midozalam con alcohol bencílico), Amparo 701-2016 (Caso de pacientes renales en tratamiento de hemodiálisis en el ISSS).

<sup>40</sup> El 20 de mayo de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmaba en el Informe relativo al Caso de Jorge Odir Miranda Cortes y otros (Informe número 27/09) lo siguiente: “[e]l Estado de El Salvador, por la circunstancia de denegar una protección amplia y generalizada -erga omnes, en atención al interés difuso- que integraba la pretensión respecto de todas las personas, presentes y futuras que viven con VIH-SIDA- como se ha observado en la sentencia definitiva pronunciada en el amparo 348-99, obligándolas a interponer demandas de amparo para garantizarse el acceso a medicamentos esenciales de carácter antiretroviral, ha incumplido el contenido normativo del artículo 25 de la Convención

Asimismo, al procurar un análisis inicial de la demanda que facilite el acceso a la jurisdicción en sede constitucional, también se ha procedido a ordenar aquellas medidas cautelares que fuesen idóneas para evitar la continua violación de los derechos fundamentales en juego. Siguiendo estos precedentes, la Sala anterior, por ejemplo, en el Amparo 219-2020, admitió a trámite una demanda, el 18 de mayo de 2020, por la presunta omisión de los titulares del Hospital Nacional de Chalchuapa y el Ministerio de Salud de entregar equipo de bioseguridad para que el demandante realizara su trabajo como laboratorista clínico, entre otros aspectos, y que presuntamente violaban su derecho a la salud y vida.

En el auto de admisión, se aclaró que la abogada del demandante había hecho alusión a la posible existencia de otras personas que se encontraban en iguales condiciones que su representado, tanto para ejercer sus labores, como en su resguardo hospitalario. Asimismo, el Tribunal acotó que se valoraba, en particular, la situación extraordinaria en que se encontraba el país por la emergencia para evitar la propagación del Covid-19, lo cual, por un lado, dificultaba la activación rápida de los medios ordinarios de control jurisdiccional y, por otro, ameritaba una respuesta efectiva de parte de la Sala, incluso en la etapa inicial del proceso constitucional, en relación con la protección de los derechos de las personas afectadas a cuyo favor puede pedirse amparo, en especial la salud y la vida.

Razón por la cual, la Sala consideró necesario y urgente ordenar medidas cautelares que fueran extensivas para todas las personas que se encontraran en circunstancias similares. En ese sentido, se ordenó al Ministro de Salud que, en coordinación con los directores de los hospitales nacionales y del ISSS que se encuentran designados para tratar pacientes con Covid-19 o realizar pruebas clínicas a estos, elaboraran un registro del personal que se encontraba en contacto directo con pacientes positivos –o sospechosos– de dicho virus, y se identificara el equipo médico que se les había suministrado, tiempo de duración efectiva de este, así como la periodicidad con la que se entregaba.

## Retrocesos

### Caso 1: En cuanto a intereses difusos y colectivos, derecho a la salud y adopción de medidas cautelares

La actual Sala, se aparta de estos precedentes jurisprudenciales, ya que en una demanda presentada en el año 2020 (Amparo 374-2020) contra el Ministro de Salud, procede a prevenir al demandante el 13 de mayo de 2021.

El auto de prevención fue firmado también por el magistrado José Pérez, quien fungía como asesor legal en Casa Presidencial y tuvo un rol de apoyo al Ministro de Salud, incluso ambos dieron conferencias de prensa conjuntas con ocasión del manejo del Pandemia Covid-19<sup>41</sup>.

Americana sobre Derechos Humanos, y del artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en consecuencia, ha violado el derecho a la protección judicial efectiva de Jorge Odir Miranda Cortez y las 36 personas más a las que se ha referido este caso.” <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/ElSalvador12249.sp.htm>

41 Diario El Salvador. *Diálogo inicia con polémica por plazos para realizar exámenes COVID-19 a varados* (2020, 26 de mayo). Disponible en: <https://diario.elmundo.sv/dialogo-inicia-con-polemica-por-plazos-para-realizar-examenes-covid-19-a-varados/>

En este caso, junto con el resto de magistrados/as, deciden prevenir a los actores; sin embargo, las aclaraciones solicitadas, lejos de procurar una tutela pronta respecto de las afectaciones alegadas, dilatan la respuesta jurisdiccional, ya que se tratan de prevenciones superfluas, y esto sin considerar que ya había un precedente en sentido similar, es decir, una demanda de amparo presentada contra el referido Ministro y en la cual la anterior Sala había admitido el reclamo y había ordenado medida cautelar (Amparo 219-2020).

Así, en este Amparo 374-2020 analizado por los magistrados/as actuales, los demandantes alegaban que el funcionario había incumplido su obligación de proveer de equipo de protección adecuado tanto para el personal sanitario como para los pacientes que tienen contacto con ellos, lo cual ponía en riesgo sus vidas y su salud. Alegaban, además, que este había incumplido su obligación como empleador al no proveer el referido equipo, puesto que dicho funcionario es el representante del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) de conformidad al art. 13 de la Ley del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Los/as magistrados/as actuales –incluyendo a Pérez– **no dan la misma respuesta jurisprudencial que en el Amparo 219-2020, sino previenen a los demandantes que señalen con claridad y exactitud:**

- i) las razones por las que identifican al Ministro de Salud como autoridad demandada, para lo cual tendrían que aclarar en qué sentido infieren que la normativa secundaria obliga a dicho funcionario, en calidad de patrono, a proporcionar el equipo médico de protección a todo el personal de salud que conforma el Sistema Nacional Integrado de Salud;
- ii) la autoridad o autoridades específicas a quienes les atribuyen las acciones u omisiones mediante las cuales —a su criterio— se han vulnerado derechos fundamentales, junto con los motivos objetivos que fundamenten sus afirmaciones;
- iii) los aspectos concretos de la medida cautelar ordenada en el amparo 219-2020 que no habrían sido acatados por la autoridad demandada y los motivos objetivos por los que consideran que dicha situación puede ser controlada en un proceso de amparo distinto de aquel en el que se emitió la relacionada medida cautelar; y
- iv) si efectivamente pretenden alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentan invocar la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que sustentan la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalen.”

**Referencia:**

*Amparo 374-2020*

**Fecha:**

13/05/2021

## Retroceso

### Caso 2: Respeto a ordenar un tratamiento médico especializado

El señor OERP, paciente con insuficiencia renal demandó en 2019 en Amparo a la Ministra de Salud y al Director del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) porque estos no habían ordenado el tratamiento especializado ni tampoco habían gestionado el trasplante renal que solicitó por escrito.

Ahora bien, la Sala declaró inadmisibile la demanda mediante auto del 26 de mayo de 2021 y consideró que basta leer la respuesta dada por las autoridades al peticionario para concluir que no se está frente a un agravio de trascendencia constitucional, y esto, a pesar que no solo se trata de dar una respuesta o no a la petición, sino que el derecho material involucrado es el derecho a la salud.

Asimismo, en este rechazo, la Sala impide al acceso a la jurisdicción constitucional **a pesar de que en otros casos similares posteriores sí ha admitido la demanda y ha adoptado una medida cautelar.** <sup>42</sup>.

Se niega la Sala entonces a tramitar un proceso constitucional en el que se determinaría si las actuaciones y omisiones de las autoridades médicas, respecto del tratamiento recibido a la fecha, provocan un deterioro en la salud del peticionario, tal cual ha ocurrido en los precedentes; sin embargo, en el caso descrito el Tribunal rechaza la demanda e impide el acceso a la jurisdicción.

El auto de inadmisibilidad fue suscrito por todos los/as magistrados/as actuales de manera unánime, incluyendo a José Ángel Pérez, a pesar de que fungió como asesor legal en el Órgano Ejecutivo, del cual también formó parte la exministra Ana del Carmen Orellana Bendek<sup>43</sup>, como con el actual Ministro de Salud.

#### Referencia:

*Amparo 313-2019*

#### Fecha:

26/05/2021

<sup>42</sup> Así en el Amparo 74-2021, admitido el 7 de junio de 2021, la Sala actual admite la demanda del señor JEHE contra el Ministro de Salud y la Directora General del ISSS por no atender -presuntamente- los requerimientos orientados a que se le diera tratamiento médico para la insuficiencia renal crónica que padece, así como para realizar los respectivos estudios clínicos de compatibilidad para el trasplante de riñón que necesita. Lo anterior, por presuntas violaciones al derecho a la vida y a la salud, adoptándose medida cautelar en el sentido que se le diera el tratamiento terapéutico y medicamentos adecuados para su enfermedad.

En igual sentido, el Amparo 284-2021, admitido el 23 de agosto de 2021, se admite demanda presentada por el señor JMPS contra las mismas autoridades y por los mismos motivos de violación respecto del paciente del Amparo 74-2021. Se adoptó medida cautelar en igual sentido.

<sup>43</sup> Diario El Mundo. *Bukele sustituye a ministra de salud y juramenta a viceministro en el cargo* (2020, 28 de marzo). <https://diario.elmundo.sv/bukele-sustituye-a-ministra-de-salud-y-juramenta-a-viceministro-en-el-cargo/>



## 6. Pronunciamientos sin fundamento que rechazan demandas

Toda demanda de inconstitucionalidad debe contener una pretensión en la que se expongan los argumentos por los que se considera que la Constitución está siendo contradicha por la normativa secundaria (leyes, reglamentos, ordenanzas, instructivos entre otros). Esta carga de argumentar adecuadamente el contraste normativo que se dilucida mediante el proceso de inconstitucionalidad corre por cuenta del demandante, quien debe evidenciar, mediante argumentos jurídicos, cómo se verifica o en qué sentido opera la contradicción a la Constitución.

Si la Sala de lo Constitucional advierte que esta pretensión adolece de vicios o carencias argumentales tiene dos opciones: a) cuando se trate de defectos de forma, prevenir a la parte demandante para que subsane sus defectos en un plazo de 3 días hábiles<sup>44</sup> o b) declarar la improcedencia de la pretensión cuando no reúne los requisitos de procesabilidad (vigencia del objeto de control impugnado<sup>45</sup>, existencia de cosa juzgada sobre la inconstitucionalidad planteada<sup>46</sup> o argumentación deficiente del contraste normativo<sup>47</sup>).

Ahora bien, independientemente del motivo del rechazo o la eventual prevención que advierta el vicio en la pretensión de inconstitucionalidad, **la Sala de lo Constitucional siempre ha sido transparente al transcribir o reseñar los motivos de inconstitucionalidad y los argumentos de la demanda**. Este ejercicio de transparencia posibilita el examen crítico y análisis coherente de los casos que la Sala decide rechazar, desde la perspectiva de la congruencia con los argumentos del demandante y la respectiva respuesta jurisdiccional por parte de la Sala. Sin embargo, **se advierten ya retrocesos en la actual conformación** y se describen a continuación.

### Precedentes

Cuando la Sala rechaza una demanda, siempre se ha exigido que se exponga, al menos, un resumen honesto y transparente de los argumentos plasmados en la demanda que se analiza, para luego expresar el análisis de admisión o procedencia sobre ellos.

Por ejemplo, en la Inconstitucionalidad 15-96<sup>48</sup>, el Tribunal realiza una compilación de los vicios en que incurrían los demandantes al plantear las demandas de inconstitucionalidad.

<sup>44</sup> Aplicación por analogía del art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales: “Recibida la demanda, la Sala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el Art. 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda”.

En igual sentido: resolución de Inadmisión de 12 de octubre de 2004, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 27-2004.

<sup>45</sup> Resolución de Improcedencia de 17 de enero de 2004, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 17-2004.

<sup>46</sup> Resolución de Improcedencia de 27 de junio de 2005, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 31-2005.

<sup>47</sup> Resolución de Improcedencia de 15 de julio de 2001, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 21-99.

<sup>48</sup> Sentencia de 14 de febrero de 1997, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 15-96.

dad<sup>49</sup>. En igual sentido, la Inconstitucionalidad 35-2002 hace aplicación de dichos criterios para depurar varios motivos de inconstitucionalidad que adolecían de los vicios referidos. A lo anterior se puede sumar una larga lista de resoluciones que siempre han tenido como fundamento el resumen o transcripción de los argumentos del demandante que se consideran viciados o improcedentes<sup>50</sup>, para fundamentar el rechazo.

Por otra parte, de conformidad con las sentencias de Inconstitucionalidad 36-2004<sup>51</sup> y 37-2004<sup>52</sup>, se han dado casos en los que la pretensión de inconstitucionalidad había sido planteada como una inconstitucionalidad por contradicción directa a la Constitución; sin embargo, la Sala de lo Constitucional advirtió que el verdadero motivo de inconstitucionalidad era la omisión del legislador, al no desarrollar los mandatos constitucionales en cada caso concreto.

De los casos citados se puede advertir que la jurisdicción constitucional no utiliza el rechazo abrupto de un argumento, cuando este puede subsanarse o enmendarse por parte del demandante. Este criterio de análisis de las demandas ha resultado más favorable al ejercicio del control de constitucionalidad de las omisiones legislativas.

## Retroceso

### Caso 1: Rechazos sin evidenciar argumentos del demandante

La actual conformación de la Sala de lo Constitucional ha pronunciado una serie de rechazos de demandas de inconstitucionalidad bajo la figura de la improcedencia, **sin expresar o reseñar los argumentos de los demandantes**. De hecho, solamente expresa el supuesto vicio en que incurrir, pero sin transparentar el argumento de la demanda **haciendo imposible verificar si la razón del rechazo es congruente con la motivación que ella contiene**.

En las improcedencias 8-2020<sup>53</sup> y 39-2021<sup>54</sup>, la actual Sala de lo Constitucional se limita a expresar en un solo párrafo que el motivo de inconstitucionalidad es improcedente porque no cumple con los requisitos para ser admitida o por adolecer de defectos insubsanables, sin señalar cuál es el argumento completo del ciudadano o expresar de manera transparente el motivo de inconstitucionalidad que se ha planteado en el escrito de demanda.

#### Referencia:

Inconstitucionalidad 8-2020 y 39-2021

49 *Ibidem*.

50 Por ejemplo, las siguientes resoluciones de improcedencia: de 09 de enero de 2013, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 87-2012; de 15 de febrero de 2013, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 27-2013; de 02 de abril de 2014, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 25-2014; de 06 de febrero de 2015, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 6-2015; de 15 de abril de 2016, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 32-2016; de 14 de julio de 2017, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 72-2017; de 14 de diciembre de 2018, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 105-2018; de 04 de marzo de 2019, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 9-2019; y de 18 de marzo de 2020, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 22-2020.

51 Sentencia de 02 de septiembre de 2005, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 36-2004, página 1.

52 Sentencia de 26 de enero de 2011, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 37-2004, páginas 3 y 4.

53 Resolución de 12 de mayo de 2021, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 8-2020.

54 Resolución de 10 de junio de 2021, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 39-2021.

**Fecha:**

14/06/2021

10/06/2021

**Retroceso****Caso 2: Rechazos de demandas con errores que pudieron subsanarse**

En la improcedencia 115-2017<sup>55</sup>, la actual Sala de lo Constitucional rechaza una demanda de inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad, porque advierte que realmente se trata de una inconstitucionalidad por omisión.

En esta decisión no se expresan las razones por las cuales este vicio da lugar a la improcedencia, siendo que ya está anunciada por la misma Sala el verdadero motivo de inconstitucionalidad y **solo parece un error formal en la denominación del tipo de demanda que se ha planteado**. Se desconocen entonces, los precedentes en los que, en casos similares, la Sala de lo Constitucional en conformaciones anteriores ha dado la oportunidad de que este tipo de vicios se subsane por parte del demandante a través de la figura de la prevención.

**Referencia:**

Inconstitucionalidad 115-2017

**Fecha:**

14/06/2021

## CONTINUIDADES

Consideramos avances a los casos en los que la Sala de lo Constitucional mantiene los criterios jurisprudenciales y los aplica en los casos sujetos a su conocimiento. Esto también desde una perspectiva material o de contenido y una procesal en el uso de las herramientas desarrolladas por composiciones anteriores de la Sala.

### 1. Iniciativa de ley de la Corte Suprema

**Precedentes**

Luego de la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016<sup>56</sup>, la Sala de lo Constitucional recibió de los Jueces una serie de resoluciones en las que se declararon inaplicables las reformas a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por haber sido propuestas a iniciativa

<sup>55</sup> Resolución de 14 de junio de 2021/06/2021, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 115-2017.

<sup>56</sup> Sentencia de 09 de febrero de 2018, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 6-2016.

de algunos diputados de la Asamblea Legislativa, siendo que, a partir de la inconstitucionalidad 6-2016 citada, los proyectos de ley o reformas sobre asuntos relativos al Órgano Judicial, a la jurisdicción y competencia de los tribunales solo pueden ser propuestos a iniciativa de la CSJ.

Esto significa que, de conformidad con el art. 133 ord. 3° de la Constitución, corresponde exclusivamente a la Corte presentar iniciativas de ley en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio de la abogacía y notariado y a la jurisdicción y competencia de los tribunales, de modo que ningún otro ente o sujeto facultado para presentar iniciativas de ley puede hacerlo sobre esas materias<sup>57</sup>.

En igual sentido, en la sentencia del proceso de Inconstitucionalidad 159-2015<sup>58</sup>, la Sala de lo Constitucional anterior determinó que el precedente 6-2016 no puede tener efectos retroactivos y, por tanto, no es posible trasladar la exigencia de la iniciativa de ley exclusiva de Corte Suprema, hacia leyes emitidas con anterioridad a dicho precedente (09 de febrero de 2018).

## Continuidad

La actual conformación de la Sala de lo Constitucional, mediante una serie de resoluciones muy similares entre sí, ha sostenido el mismo criterio de los precedentes al afirmar que el carácter exclusivo y excluyente de la iniciativa de ley de CSJ en las materias de su competencia (establecido en la Inconstitucionalidad 6-2016), solamente es aplicable con respecto a iniciativas de ley presentadas con posterioridad a la fecha del precedente citado.

En igual sentido, no solo se aplica como precedente la Inconstitucionalidad 6-2016, sino también la Inconstitucionalidad 159-2015, en el que se afirma esta exigencia constitucional que solo puede ser invocada para aquellos supuestos en que el Legislador emita leyes después del 9 de febrero de 2018 (fecha de la sentencia de la Inconstitucionalidad 6-2016), que contenga el vicio indicado como inconstitucional.

### Referencia:

Inconstitucionalidades 2-2020, 3-2020, 79-2019, 80-2019, 139-2019, 140-2019, 142-2020, 143-2020 y 144-2020

### Fecha:

21/05/2021

<sup>57</sup> *Ibidem*.

<sup>58</sup> Sentencia de 14 de diciembre de 2020, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 159-2015.

## 2. Implicaciones del principio de igualdad

### Precedentes

Desde la sentencia de 14 de diciembre de 1995, pronunciada en la Inconstitucionalidad 17-95, así como en las sentencias de 24 de septiembre de 1999 y 23 de marzo de 2001, pronunciadas en los procesos de Inconstitucionalidad 3-95, Inconstitucionalidad 8-97, la Sala ha perfilando el concepto de igualdad como un derecho<sup>59</sup> y como un principio, de modo que se dirige tanto al aplicador como al legislador a la hora de configurar el ordenamiento jurídico. El desarrollo jurisprudencial de este principio ha sido consistente y ha permitido el control de constitucionalidad de las diferenciaciones o equiparaciones realizadas por legislador cuando estas no son justificadas<sup>60</sup>.

En igual sentido, se ha reconocido ampliamente que al Legislador le corresponde justificar la necesidad de un trato diferenciado entre sujetos, pues ha sido él quien ha captado la diferenciación y la ha expresado en una norma jurídica<sup>61</sup>. De modo que, incluso, le corresponde la definición del término de comparación en un juicio de igualdad que se plasma en leyes con tratamientos diferenciados<sup>62</sup>.

### Continuidad

El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente encargada, principalmente, de proponer candidaturas para los cargos de magistrados/as de la CSJ, magistrados/as de Cámaras de Segunda Instancia, jueces/zas de Primera Instancia y jueces/zas de Paz. Su integración subjetiva está determinada en la Ley del CNJ, sus miembros son electos para el periodo de cinco años (5) por la Asamblea Legislativa de las ternas propuestas por cada sector mencionado en la disposición citada.

En cuanto al titular de dicha institución y la designación de su presidencia, la misma ley restringe esta posibilidad para el/la representante electo/s de los/as magistrados/ad, jueces/zas de Primera Instancia y jueces/zas de Paz. Ahora bien, como puede advertirse, este tipo de previsiones normativas que excluyen a un grupo de sujetos de la posibilidad de optar a un cargo público tiene un impacto en el principio de igualdad, aunque esto no necesariamente signifique su inconstitucionalidad.

La actual Sala de lo Constitucional entonces sigue aplicando los precedentes en la Inconstitucionalidad 5-2016 y declara inconstitucional de un modo general y obligatorio una frase contenida en el artículo 24 de la Ley del CNJ por violar el artículo 3 de la Constitución. En consecuencia, el/la consejal electo/a del Órgano Judicial sí puede llegar a la presidencia del CNJ.

**59** Sentencia de 26 de agosto de 1998, pronunciada en el proceso de Amparo 317-97.

**60** Sentencia de 10 de agosto de 2015, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 112-2012.

**61** Sentencia de 22 de diciembre de 2004, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 8-2003. Esto en consonancia con la sentencia de 26 de marzo de 1999, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 4-98.

**62** Sentencia de 15 de marzo de 2006, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 10-2005.

En esta sentencia, el Tribunal sostiene que la igualdad puede concebirse como principio y como derecho y que puede consistir en un mandato de equiparación o diferenciación y la necesidad de que estas atiendan a un criterio justificado constitucionalmente<sup>63</sup>.

De hecho, se cita en la misma sentencia otro precedente más reciente sobre el principio de igualdad<sup>64</sup> y se hace alusión al “test de igualdad”, como un examen escalonado sobre la previsión normativa que contenga alguna diferenciación o equiparación que haya sido impugnada en su constitucionalidad.

Con base en estas premisas, la Sala de lo Constitucional declara la inconstitucionalidad de la diferenciación por no estar justificada desde el punto de vista constitucional, realizando el juicio de igualdad tal como se ha venido realizando previamente en los precedentes citados.

**Referencia:**

Inconstitucionalidad 5-2016

**Fecha:**

04/06/2021

### 3. Tasas municipales por uso del suelo y subsuelo

#### Precedente

La potestad tributaria de los municipios se encuentra delimitada por la Constitución, en el reconocimiento de una competencia para la creación de tasas y contribuciones especiales, como producto de la autonomía también reconocida constitucionalmente<sup>65</sup>. Tanto desde la perspectiva constitucional como desde la jurisprudencia, se ha delimitado también que dicha potestad no abarca la posibilidad de crear impuestos, pues estos corresponden exclusivamente a la Asamblea Legislativa como parte de las zonas reservadas a ley<sup>66</sup>.

En las sentencias de 31 de julio de 2014, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 8-2009, así como en las sentencias de 12 de octubre de 2015 y 20 de febrero de 2019, pronunciadas en los procesos de Amparo 317-2013 y 714-2016, respectivamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido de manera constante que, no basta solamente que la tasa

<sup>63</sup> Sentencia de 04 de junio de 2021, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 5-2016.

<sup>64</sup> Sentencia de 23 de octubre de 2020, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 98-2015.

<sup>65</sup> Art. 204 de la Constitución: “La autonomía del Municipio comprende: 1° Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca”.

<sup>66</sup> Sentencia de 06 de septiembre de 1999, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 23-98. En igual sentido, sentencias de 30 de junio de 2014, 14 de diciembre de 2012 y 16 de enero de 2013, pronunciadas en los procesos de Inconstitucionalidad 21-2009, 43-2006 y 81-2007, respectivamente.

municipal establezca que el hecho generador del tributo es el uso del suelo y subsuelo para estructuras de telecomunicaciones, energía eléctrica o televisión, sino que también resulta determinante establecer la naturaleza pública o privada del inmueble en el que se ubican las estructuras sujetas al gravamen<sup>67</sup>.

### Continuidad

En la sentencia de 12 de mayo de 2021, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 97-2015, la actual Sala de lo Constitucional hace uso de los criterios anteriormente resumidos, en el control de constitucionalidad de un producto normativo municipal que contiene un gravamen a título de tasa municipal sobre el uso del suelo y subsuelo<sup>68</sup>.

En este pronunciamiento reciente, la Sala hace uso de las líneas y criterios jurisprudenciales que constantemente han venido esgrimiendo sobre la problemática en particular y ha concluido que “[e]l precepto objetado no hace referencia a inmuebles de propiedad privada”<sup>69</sup>, pues, reitera que “los municipios no están habilitados para gravar el uso del suelo y del subsuelo de propiedades privadas”<sup>70</sup>.

### Referencia:

97-2015

### Fecha:

12/05/2021

## 4. Juicio de relevancia en el ejercicio del control difuso por parte de jueces/zas (art. 185 de la Constitución)

### Precedentes

Cada vez que un Juez hace control difuso de constitucionalidad y remite a la Sala de lo Constitucional la certificación de la resolución en la que consta la inaplicabilidad de una ley que se considera contraria a la Constitución<sup>71</sup>, para que aquella la declare inconstitucional con efectos vinculantes y generales<sup>72</sup>.

<sup>67</sup> Sentencia de 31 de julio de 2014, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 8-2009.

<sup>68</sup> En un sentido similar, se citan en la misma decisión las sentencias de 15 de febrero de 2013, 20 de febrero de 2013, 21 de agosto de 2013 y 07 de mayo de 2014, pronunciadas en los procesos de Amparo 487-2009, 617-2010, 428-2011 y 688-2010, respectivamente.

<sup>69</sup> Inconstitucionalidad 97-2015, ya citada.

<sup>70</sup> Ibidem.

<sup>71</sup> Art. 77-E de la Ley de Procedimientos Constitucionales: “[U]na vez pronunciada sentencia interlocutoria o definitiva por la que se declara la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, el juzgado o tribunal respectivo, deberá remitir el mismo día, certificación de la misma, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”.

<sup>72</sup> Art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales: “[L]a remisión de la declaratoria de inaplicabilidad constituye

Ahora bien, siendo que el poder legislativo ha establecido una serie de requisitos para ejercer el control difuso, la Sala de lo Constitucional siempre verifica que se hayan cumplido a efectos de proceder con el proceso de inconstitucionalidad, pues se considera que del cumplimiento de tales requisitos depende la resolución del conflicto normativo que el juez/za ha evidenciado en la resolución de inaplicabilidad<sup>73</sup>.

Uno de estos requisitos es el criterio de relevancia, mediante el cual se exige al juez/za que identifique adecuadamente la disposición sobre la cual se ejerce el control difuso a efecto de validar si esa disposición fuera el fundamento jurídico que correspondía aplicar al caso concreto. En ese sentido, aquellas disposiciones que no resulten relevantes o aplicables al caso concreto no pueden ser inaplicadas, tal cual se expresó en la inconstitucionalidad 19-2006.

### Continuidad

En las inconstitucionalidades 55-2019, 66-2019, 68-2019 y 70-2019, la actual Sala de lo Constitucional califica diversas resoluciones de inaplicabilidad remitidas por el mismo tribunal (Juez Primero de Menores de Santa Ana), a efecto de determinar si se cumplen los requisitos establecidos por el Legislador en el art. 77-B de la Ley de Procedimientos Constitucionales<sup>74</sup>.

En dichas resoluciones la Sala de lo Constitucional determina que las resoluciones no cubrían el requisito de relevancia, pues “los argumentos expuestos por la autoridad inaplicante y en los que hace descansar la inconstitucionalidad supuestamente advertida no guardan coherencia con la disposición propuesta como parámetro de control constitucional”<sup>75</sup>. Con base en este motivo, la Sala de lo Constitucional rechaza el inicio del proceso de inconstitucionalidad, pues la inaplicabilidad remitida por el juzgado no reúne los requisitos exigidos por la legislación.

**Referencia:** Inconstitucionalidad 55-2019, 66-2019, 68-2019 y 70-2019

**Fecha:** 21/05/2021

un requerimiento para que la Sala de lo Constitucional, determine en sentencia definitiva la constitucionalidad o no de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios, para lo cual contará con quince días hábiles. Dentro de dicho plazo la Sala de lo Constitucional, deberá resolver y notificar su sentencia definitiva”.

- 73** Sentencia de 08 de diciembre de 2006, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 19-2006. Criterios retomados en la sentencia de 05 de diciembre de 2006, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 21-2006.
- 74** Art. 77-B de la Ley de Procedimientos Constitucionales: “[L]os jueces al momento de inaplicar una ley, disposición o acto, conforme lo establece el artículo 185 de la Constitución, deberán tomar en cuenta al menos los siguientes criterios: (a) La ley, disposición o acto a inaplicarse debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse.”
- 75** Inconstitucionalidad 55-2019, ya citada. Este razonamiento se reitera en el resto de las improcedencias citadas.



## 5. Integración de normas procesales en los procesos constitucionales

El trámite de los procesos constitucionales está regido por la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuerpo normativo que contempla los presupuestos procesales y los requisitos que han de cumplir las demandas a presentarse ante la Sala. Sin embargo, esta ley especial –vigente desde 1960 y con pocas reformas posteriores– no contempla ciertas figuras procesales que son relevantes y útiles durante el trámite de los referidos juicios. Así, el Código Procesal Civil y Mercantil se aplica supletoriamente a los procesos constitucionales en aquellos aspectos que sea pertinente.

### Precedentes

La jurisprudencia constitucional ha establecido que debido al hecho de que la Ley de Procedimientos Constitucionales no contiene una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, le reconoce a la Sala de lo Constitucional una capacidad de innovación y autonomía procesal<sup>76</sup>. Y si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por la Constitución le corresponden, sí le autoriza a suplir los vacíos y la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de la Constitución a las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico y garantista.<sup>77</sup>

Y es que, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino darles a éstas un contenido propio conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida en que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

### Continuidad

#### Caso 1: Respecto de la conversión de un proceso constitucional en otro

Si la parte demandante, a pesar de acudir a la Jurisdicción Constitucional para presentar su demanda, comete un error en cuanto a la denominación del proceso que pretende iniciar, será la Sala la que encauce la pretensión por la vía procedimental correspondiente, según precedentes jurisprudenciales<sup>78</sup>.

Así, por ejemplo, en el Amparo 510-2020, el/la peticionario/a alegaba que demandaba a la

<sup>76</sup> Sentencia del 4 de marzo de 2011 pronunciada en el Amparo 934-2007.

<sup>77</sup> Sentencia del 5 de octubre de 2020 pronunciada en la Inconstitucionalidad 1-2020.

<sup>78</sup> Resolución del 9 de abril de 2021 pronunciada en el Amparo 88-2021.

Fiscalía General de la República por la violación a sus derechos a la libertad, a no ser juzgado dos veces por la misma causa, debido proceso y principio de legalidad.

La Sala actual entonces, expuso que, aunque la parte actora expresaba pedir amparo y se clasificó el escrito como tal clase de proceso, ante las circunstancias expuestas en su demanda, era procedente ordenar que su pretensión fuera analizada como un *hábeas corpus*.

**Referencia:**

Amparo 510-2020

**Fecha:**

14/06/2021

## Continuidad

### Caso 2: Respeto de la integración de la ley procesal

Ante los vacíos normativos de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la integración de la ley procesal sigue siendo una de las herramientas que se utiliza en los procesos constitucionales para dar respuesta a las peticiones de las partes o de los incidentes que se puedan presentar en un proceso y que no encuentre una previsión específica en la ley especial.

La integración de la ley procesal puede darse tanto por la vía de la autointegración (uso de la analogía) como por la heterointegración (aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil).

#### Autointegración

En el auto del 13 de junio de 2021 emitido por los magistrados/as actuales en el *Hábeas Corpus* 246-2021, se decretó medida cautelar en el sentido que el Director del Centro Penal de Sensuntepeque debía asegurar la atención médica y tratamiento que estuviera indicado o aquel que fuera necesario para resguardar la salud del señor JAC, en especial el señalado para la diabetes, en tanto el mismo no fuera puesto en libertad o trasladado a otra dependencia.

Tal como se ha establecido en líneas jurisprudenciales previas<sup>79</sup>, en este tipo de proceso la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la adopción de medidas cautelares, por ello se aplica analógicamente el artículo 19 -y que está referido al proceso de Amparo-, y ello “[p]or la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, especialmente, cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud”.

En igual sentido, se siguen aplicando analógicamente al proceso de *hábeas corpus* los motivos previstos en la ley para dictar sobreseimiento. Así, en el auto definitivo del 9 de agosto de 2021 emitido en el *Hábeas Corpus* 307-2019, se sobreseyó el proceso por encontrarse el peticionario ya en libertad.

<sup>79</sup> Por ejemplo, el auto de admisión emitido el 9 de abril de 2021 en el *hábeas corpus* 109-2021.

De igual manera, en procesos de hábeas corpus iniciados por restricciones a la libertad personal durante la Declaratoria de Emergencia por Covid-19, dos fueron sobreesidos el 16 de agosto de 2021 porque las condiciones de restricción y encierro finalizaron o fueron modificadas. Así por un lado, en el hábeas corpus 133-2020, la demanda fue interpuesta por un grupo de ciudadanos que, al ingresar al país procedentes de España, fueron remitidos a la Segunda Brigada de la Fuerza Armada para guardar cuarentena. Y por otro, en el hábeas corpus 146-2020, la demanda fue planteada en favor de trabajadores de seguridad y tratamiento penitenciario, y de las personas privadas de libertad en el Centro Penal de Metapán.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 31, ord. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual prescribe que el amparo terminara por sobreseimiento “[p]or haber cesado los efectos del acto”. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal -el acto impugnado- cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo, tal cual se ha reconocido en sentencias precedentes.

### **Heterointegración**

Ante los vacíos de la ley especial serán aplicables las figuras legales contempladas en el Código Procesal Civil y Mercantil<sup>80</sup> siempre y cuando su naturaleza así lo permita. Así, hay casos en los cuales esta remisión es frecuente y ello sigue siendo así en la jurisprudencia:

### **Acumulación de procesos**

Esta figura ha sido aplicada mediante auto de fecha 14 de junio de 2021 emitido en el proceso de inconstitucionalidad 100-2018 y en el cual, los/as magistrados/as actuales advirtieron que el objeto de control del referido proceso coincidía con el de otro proceso de inconstitucionalidad 120-2018, pues ambos trataban sobre la inaplicación del artículo 674 del Código Procesal Civil y Mercantil<sup>81</sup>. Al existir entonces una similitud entre ambos procesos, el Tribunal ordenó la acumulación de ellos para que el trámite continuara, pero ya como un solo juicio y se ordenen los siguientes actos procesales (pedir informe a la Asamblea Legislativa y al Fiscal General de la República)<sup>82</sup>.

### **Listispendencia**

Si se presentan varias demandas por las mismas personas, contra las mismas autoridades y con la misma pretensión, se configura litispendencia<sup>83</sup>, caso en el cual para evitar que

**80** Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil: “[E]n defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente.”

**81** Esto es que los Jueces de lo Civil y Mercantil han realizado control difuso de constitucionalidad (art. 185 de la Constitución) sobre el artículo 674 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**82** Luego de los primeros 100 días, la Sala ha seguido utilizando la aplicación supletoria, para el trámite de acumulación de procesos, por ejemplo, en el auto del 1 de septiembre de 2021 emitido en el hábeas corpus 15-2019.

**83** Art. 109 del Código Procesal Civil y Mercantil: “[C]uando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión, deberá acudirse a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos.--De estimarse la excepción de litispendencia se pondrá fin al proceso procesos

pretensiones idénticas se traten en distintos procesos, una de ellas debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia.

Esta línea jurisprudencial se sigue manteniendo en la Sala actual. Así, por ejemplo, en el auto del 2 de julio de 2021, se declaró improcedente, de manera parcial, la demanda presentada por la Comisionada del IAIP, Roxana Soriano, en el amparo 224-2021 porque reclamaba contra un acto que ya estaba siendo de conocimiento en el Amparo 204-2021; es decir, en ambos se pretendía atacar la medida cautelar ordenada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 2-21-PC-SCA. De manera que, al configurarse la litispendencia, lo que correspondía era el rechazo de la demanda a través de una declaratoria de improcedencia.

En cuanto a los *Medios de prueba*, que pueden ser ofrecidos y aportados a los procesos constitucionales, también se acude lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. En sentencia emitida el 14 de junio de 2021, en el Amparo 424-2017, se retoman las líneas jurisprudenciales previas y se acota que, las copias de documentos públicos y privados sí pueden tener valor probatorio dentro de un proceso, y esto con fundamento en el artículo 330 inciso 2° del mencionado Código.

De manera que se sigue fundamentando que las copias serán admisibles dentro del amparo y constituirán prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen, siempre y cuando no haya sido acreditada la falsedad de aquellas o de los instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

**Referencia:**

Hábeas Corpus 246-2021

Hábeas Corpus 307-2019

Inconstitucionalidad 100-2018

Amparo 224-2021

Amparo 424-2017

**Fecha:**

13/06/2021

9/08/2021

14/06/2021

2/07/2021

14/06/2021

---

iniciados con posterioridad, con condena en todas las costas causadas en los procesos finalizados.”

## 6. Respeto al seguimiento de las sentencias estimatorias

Tal y como se ha establecido en la jurisprudencia, la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales firmes le corresponde a los/as jueces/zas y magistrados/as, ya que tienen la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado (art. 172 ord. 1 de la Constitución) según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

### Precedentes

Es la Sala de lo Constitucional quien decide cómo se ejecutarán sus decisiones<sup>84</sup>, quién es el funcionario (o ente) obligado a cumplirlas, en qué plazo tendrá que hacerlo, los actos que debe ejecutar para cumplir ese cometido y cuándo estarán satisfechos los requerimientos derivados de ellas.

De manera que, ningún/a funcionario/a o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido una sentencia o resolución pronunciada de ampliar o restringir el sentido y alcance de su ejecución o de señalar los cursos de acción que derivan de su cumplimiento.

### Continuidad

Mediante auto del 23 de julio de 2021, en el amparo 938-2014, la Sala actual le dio seguimiento a una sentencia estimatoria pronunciada el 25 de septiembre de 2017 y en la cual se declaró ha lugar el amparo contra el Ministro de Salud y los Directores del Hospital Nacional Rosales y del Hospital Benjamín Bloom por violaciones al derecho a la salud de la parte demandante y de los pacientes hemofílicos de la red de salud pública.

En este auto, en seguimiento a la sentencia de 2017, se requirió entonces a las autoridades lo siguiente:

- Al Director del Hospital Nacional Rosales que aclarara: (i) por qué motivo disminuyó el número de personas beneficiadas con el Factor VIII en el año 2018 respecto a los dos años anteriores; y (ii) por qué razones no ha implementado los programas de tratamiento médico profiláctico y a demanda contemplados en la sentencia si, a la luz de las estadísticas brindadas por la entonces titular del Ministerio de Salud, se tenía una provisión de los medicamentos requeridos en proporción directa con las estimaciones realizadas por dicho hospital.
- Al Director del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom que rinda informe a la Sala sobre las gestiones realizadas en dicho nosocomio para cumplir con el efecto restitutorio de la sentencia pronunciada.

<sup>84</sup> Resolución del 5 de octubre de 2020 pronunciado en el Amparo 44-2013.

En ese sentido, se siguen emitiendo resoluciones de seguimiento respecto de las sentencias estimatorias, aunque hayan sido pronunciadas por conformaciones subjetivas previas de la Sala de lo Constitucional.

**Referencia:**

Amparo 938-2014

**Fecha:**

23/07/2021

## Precedentes

En la sentencia de 23 de diciembre de 2016, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 156-2012, la Sala de lo Constitucional declaró la inconstitucionalidad por omisión de la Asamblea Legislativa al haber omitido desarrollar las garantías del sufragio activo para elecciones legislativa y municipales de los/as ciudadanos/as salvadoreños/as residentes en el extranjero.

Con base en esta sentencia se determinó que la Asamblea Legislativa debía regular los procedimientos y condiciones que sean necesarias para que los/as ciudadanos/as salvadoreños/as con residencia en el extranjero puedan votar en elecciones legislativas y municipales y puedan postularse cargos públicos de elección popular en elecciones presidenciales, legislativas y municipales<sup>85</sup>.

**Continuidad**

La actual Sala de lo Constitucional ha determinado que la Asamblea Legislativa deberá realizar los ajustes normativos que sean necesarios para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo de los salvadoreños domiciliados en el exterior para el evento electoral legislativo y municipal de 2024 a más tardar el día 15 de septiembre de 2021.

Así, en la resolución de 05 de mayo de 2021 de la actual Sala se considera una continuidad de la jurisprudencia anterior, pues no hace ningún agregado a los contenidos jurisprudenciales emitidos en el desarrollo del proceso, su sentencia y en la verificación de su cumplimiento.

El Tribunal no hace más que reiterar los contenidos del derecho y la necesidad de regulación ya expresadas en la sentencia definitiva de 20 de diciembre de 2016, la sentencia que resuelve la Controversia 1-2020 y las resoluciones de seguimiento de los/as anteriores magistrados/as de la Sala de lo Constitucional en fechas 13 de enero de 2020 y 24 de julio de 2020.

**Referencia:**

Inconstitucionalidad 156-2012

<sup>85</sup> Sentencia de 23 de diciembre de 2016, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 156-2012.

**Fecha:**

05/05/2021

## AVANCES

En este rubro se analiza solamente un pronunciamiento de la actual Sala de lo Constitucional en el que se ha generado una protección más expedita de los contenidos constitucionales a través de una exoneración procesal. Este análisis se desarrolla también mediante la comparación con pronunciamientos previos en los que el control de constitucionalidad se verificaba de manera diferente, para contrastar si el nuevo criterio da lugar a una mejora o menor formalismo para dar respuesta a la petición de la parte demandante.

## Control sin trámite de la constitucionalidad de normativa preconstitucional

### Precedentes

El conocimiento de este tipo de contradicciones entre la Constitución y la normativa preconstitucional (es decir aquella que ya estaba vigente antes del 20 de diciembre de 1983) se ha realizado en una serie de casos constantes en los que la jurisprudencia constitucional ha dado trámite completo al proceso de inconstitucionalidad en todas sus etapas<sup>86</sup> (informe de la autoridad demandada<sup>87</sup> y opinión del Fiscal General de la República<sup>88</sup>).

### Avance

En la resolución de 16 de julio de 2021, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 111-2019, la actual conformación de la Sala de lo Constitucional ha emitido un pronunciamiento atípico respecto del resto de la producción jurisdiccional de su periodo, en el que resuelve de manera inicial la inconstitucionalidad de una normativa preconstitucional por considerar que la contradicción a la Constitución es manifiesta o totalmente identificable<sup>89</sup>.

La Sala considera que: “[n]o es necesario el inicio del proceso de inconstitucionalidad, por-

**86** Se citan de manera referencial las sentencias de 18 de diciembre de 2009, 19 de abril de 2005, 21 de setiembre de 2011, 11 de enero de 2013 y 15 de febrero de 2017, pronunciadas en los procesos de Inconstitucionalidad 23-2003, 46-2003, 16-2005, 41-2005 y 22-2011, respectivamente.

**87** Art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales ya citado.

**88** Art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales: “[D]e la demanda o informe se correrá traslado por un término prudencial que no exceda de noventa días, al Fiscal General de la República, quien estará obligado a evacuarlo dentro del plazo que se le señale”.

**89** Resolución de 16 de julio de 2021, pronunciada en la Inconstitucionalidad 111-2019.

que la sustanciación del proceso de inconstitucionalidad implicaría un dispendio de la actividad jurisdiccional y, sobre todo, una dilación innecesaria a la protección de los derechos fundamentales”<sup>90</sup>.

Este acortamiento del proceso de inconstitucionalidad para declarar la inconstitucionalidad de normas previas a la Constitución cuando la contradicción es manifiesta, logra el objetivo señalado en la resolución comentada: evitar el dispendio jurisdiccional y volver más expedita la defensa de los derechos fundamentales cuando la violación a la Constitución es bastante obvia.

Sobre todo, debe tomarse en cuenta que la normativa preconstitucional se considera derogada desde la entrada en vigor de la Constitución actual (20 de diciembre de 1983)<sup>91</sup>, de modo que no debe postergarse la permanencia en el ordenamiento jurídico de aquellas disposiciones previas que sean contrarias al contenido de la Constitución.

**Referencia:**

Inconstitucionalidad 111-2019

**Fecha:**

16/07/2021

<sup>90</sup> *Ibidem*.

<sup>91</sup> Artículo 249 de la Constitución: “[D]erógase la Constitución promulgada por Decreto No 6, de fecha 8 de enero de 1962 (...) así como todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución.”



# IV. Análisis del auto de sobreseimiento emitido en el proceso de pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021 el 03 de septiembre de 2021 (*reelección presidencial inmediata*)

Según el texto de la Constitución de 1983, **la reelección presidencial se encuentra prohibida**. Esta prohibición es la expresión, en el texto constitucional vigente, de una regla consolidada luego de más de 200 años de vida republicana en El Salvador, por lo que constituye una verdadera cláusula pétrea en el texto constitucional<sup>92</sup>. En la Constitución vigente la prohibición es reiterada en una serie de artículos que van desde la prohibición al presidente para ser candidato en el periodo subsiguiente, hasta la consagración de la alternancia en el ejercicio de la presidencia como una cláusula irreformable de la Constitución<sup>93</sup>, e incluso la posibilidad de pérdida de los derechos ciudadanos para quienes promuevan la reelección presidencial. El

**92** La prohibición de la reelección presidencial inmediata es uno de los pilares fundamentales de la vida republicana de El Salvador, pues ha sido prohibida en los sucesivos textos constitucionales de 1841 (art. 44), 1871 (art. 43), 1872 (art. 84), 1880 (art. 78), 1886 (arts. 82, 148 y 53), 1939 (arts. 91 y 94), 1950 (arts. 26, 62 y 65), 1962 (arts. 27 y 63) y finalmente la Constitución de 1983 (arts. 152, ord. 1 y 6, 88, 75, 131, ord. 16, 154, y 248 ord. 3)

**93** Art. 75 ord. 4 de la Constitución: “[P]ierden los derechos de ciudadano: (...) 4º- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin”.

Art. 88 de la Constitución: “[L]a alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección”.

Art. 131 ord. 16 de la Constitución: “[C]orresponde a la Asamblea Legislativa: (...) 16º- Desconocer obligatoriamente al presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su periodo constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará un presidente Provisional”.

Art. 152 ord. 1 de la Constitución: “[N]o podrán ser candidatos a presidente de la República: 1º- El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el periodo inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del periodo presidencial”.

Art. 154 de la Constitución: “[E]l periodo presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más”.

Art. 248 de la Constitución: “[L]a reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos. -- Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial. --La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez. --No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República”.

análisis integral de la Constitución deriva indudablemente en la prohibición de la reelección presidencial inmediata, sucesiva o continua y la permanencia en el cargo de quien lo haya ejercido bajo cualquier título.

Una de las garantías normativas previstas en la Constitución para evitar la reelección presidencial es la establecida en el art. 75 ord. 1, en el que se establece como causal para la pérdida de derechos de ciudadanía para quien suscriba actas, proclamas o adhesiones para promover la reelección o continuación en el cargo del presidente de la República o emplee medios encaminados a ese fin. Los hechos del caso bajo análisis dan cuenta que, en el contexto de la campaña política de las elecciones legislativas del año 2021, una candidata del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) realizó declaraciones a favor de la reelección del actual presidente de la República. Luego de ello, un ciudadano presentó la demanda de pérdida de los derechos de ciudadanía en contra de dicha candidata por haber incurrido en la causal prescrita en el mencionado art. 75 ord. 4 de la Constitución, amparándose en la competencia que la Constitución le atribuye a la Sala de lo Constitucional en artículos 174 inc. 2<sup>94</sup> y 182 ord. 7<sup>95</sup>. Por resolución de 19 de febrero de 2021, la conformación anterior de la Sala decidió admitir la demanda e iniciar un proceso constitucional, para determinar si era procedente o no declarar la referida pérdida de derechos.

## Precedentes

En la sentencia de 25 de junio de 2015, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 163-2013, la Sala de lo Constitucional estableció que la redacción del art. 152 ord. 1 de la Constitución: “[c]omprende tanto a quienes hayan sustituido al presidente electo como al titular del cargo, de modo que esta disposición forma parte del conjunto de preceptos encaminados a garantizar el principio de alternancia o alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia”<sup>96</sup>.

De modo que, a partir de una interpretación sistemática de los arts. 75 ord. 4, 131 ord. 16 y 154 Cn. se impide la reelección inmediata, pues impiden continuar como presidente de la República a quien esté ejerciendo el cargo al momento de las elecciones para el siguiente periodo; mientras que el art. 152 ord. 1 parte inicial Cn. inhibe también al que haya sido presidente de la República en el periodo anterior a la convocatoria a elecciones<sup>97</sup>.

Este criterio jurisprudencial -señala la sentencia citada- “[c]ontribuye a lograr: (i) un voto libre de influencias indebidas (como las derivadas de un lapso insuficiente para ponderar los méritos de cada gestión presidencial); (ii) una competencia electoral sin ventajas ilegí-

<sup>94</sup> Art. 174 inc. 1 de la Constitución ya citado.

<sup>95</sup> Art. 182 ord. 7 de la Constitución: “[S]on atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: (...)7ª- Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2 y 4 del artículo 74 y en los ordinales 1, 3, 4 y 5 del artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente”.

<sup>96</sup> Sentencia de 25 de junio de 2014, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 163-2013.

<sup>97</sup> *Ibidem*.

timas (como el apoyo de funcionarios con períodos que coinciden parcialmente con el de la Presidencia de la República, pero se extienden hasta el inicio de la campaña electoral siguiente para dicho cargo); y (iii) un ejercicio sin obstáculos del eventual reclamo de responsabilidades contra quien se haya enriquecido ilícitamente con esa investidura, para lo cual la Constitución fija precisamente el plazo de 10 años (art. 240 Cn.)”<sup>98</sup>.

## Retroceso

La actual Sala de lo Constitucional declaró el sobreseimiento del proceso de pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021, bajo el argumento de que el planteamiento del demandante no tiene un fundamento objetivo suficiente, pues solamente asevera cuestiones fácticas con base en hechos noticiosos, que se constituyen en fuentes indirectas y de referencia, es decir, sin ningún sustento probatorio<sup>99</sup>.

Expresa de manera inicial que el criterio jurisprudencial contenido en el precedente de la inconstitucionalidad 163-2013 deja de lado que el permitir la postulación del Presidente para competir de nuevo por la presidencia, no implica de facto que este llegue a ser electo, implica únicamente que el pueblo tendrá entre su gama de opciones a la persona que a ese momento ejerce la presidencia, y es el pueblo quien decide si deposita nuevamente la confianza en él o si se decanta por una opción distinta<sup>100</sup>.

En ese sentido, mediante la resolución de sobreseimiento comentada, la Sala se aparta del precedente jurisprudencial que afianzaba la interpretación sobre la prohibición de la reelección presidencial continua y por dos periodos, amparándose en una errada noción de *pueblo* como ente soberano superior a la Constitución y manipulando el criterio argumentativo relativo a la necesidad de no realizar interpretaciones restrictivas a los derechos fundamentales del pueblo para decidir si reelige al Presidente de la República en periodos continuos.

De acuerdo con la actual Sala, en el art. 152 ord. 1 constitucional, la prohibición para postularse al cargo de presidente está dirigida a los *candidatos*, de manera que permite por una sola vez más, la reelección presidencial, es decir, de acuerdo con su interpretación, la prohibición para ser candidato es para el presidente del periodo anterior a la candidatura, no al presidente en funciones.

De la redacción actual de la disposición así interpretada por la Sala deriva que posibilita a que “[s]ea el pueblo en el ejercicio del poder soberano quien decida, si continúa por un segundo período o el mismo soberano lo elimina de la contienda, todo ello, mediante elecciones libres”<sup>101</sup>.

<sup>98</sup> *Ibidem*.

<sup>99</sup> Resolución de sobreseimiento de 03 de septiembre de 2021, pronunciada en el proceso de pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021.

<sup>100</sup> *Ibidem*.

<sup>101</sup> *Ibidem*.

Esta Sala reafirma sin ninguna otra consideración objetiva que “lo indispensable es cumplir el mandato expreso del Constituyente de otorgar la oportunidad de inscribirse como candidato a la persona que ejerce la Presidencia en el período de inscripción”<sup>102</sup>.

**Referencia:**

Proceso de pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021

**Fecha:**

3/09/2021

---

102 *Ibidem.*

## IV. Conclusiones

La Sala de lo Constitucional juega un rol esencial en el estado constitucional de derecho, dado que el ejercicio de sus competencias de control de constitucionalidad involucra la tarea ineludible de concretar las disposiciones constitucionales y hacerlas valer frente al resto de los poderes públicos, tanto en la definición de sus respectivos ámbitos de competencia previstos en la parte orgánica de la Constitución, como en la delimitación y defensa del contenido de los derechos fundamentales.

Sin embargo, luego de los acontecimientos del 1 de mayo de 2021, y luego de la remoción los magistrados/as titulares y suplentes de la Sala de lo Constitucional y la implantación subsecuente de sus reemplazos, no solo se advierten graves cambios en la jurisprudencia consolidada por años, sino que también se advierten cambios relativos al funcionamiento interno de este alto tribunal.

En cuanto a los cambios en la estructura interna de la Sala de lo Constitucional, se han producido traslados de personal (de la Secretaría y del equipo de colaboradores jurídicos) hacia otras dependencias administrativas de la CSJ o hacia otros tribunales. Asimismo, aunque la Sala sesionaría tres veces a la semana, no se aprecia una baja relevante de la mora judicial, a pesar de ser una de sus consignas principales, según se desprende de sus anuncios en redes oficiales y de entrevistas concedidas a medios de comunicación.

En cuanto a la publicidad de sus resoluciones judiciales, se constata que sí están siendo publicadas en la página web del Centro de Documentación Judicial, aunque con una demora considerable. No ocurre lo mismo con otros canales, puesto que la jurisprudencia ya no es publicitada activamente y de forma accesible a la ciudadanía por las redes sociales de la Sala (Twitter), ni de las de la CSJ (Twitter y Facebook) y tampoco en la página web oficial de esta última. Esto constituye un significativo detrimento en los estándares de transparencia y rendición de cuentas en las funciones de la Sala.

En lo referido al contenido de su jurisprudencia, se han evidenciado **retrocesos** en los pronunciamientos de la actual conformación de la Sala de lo Constitucional que muestran una desmejora en la calidad de la jurisprudencia ya sea porque establecen requisitos o condiciones con un rigor más altos en el acceso a la jurisdicción, debilitan al control de constitucionalidad que se desarrolla mediante los procesos constitucionales y dificultan o bloquean la impugnación de la actuación pública por violaciones a la Constitución, entre otros aspectos.

Los **retrocesos** más graves incluyen pronunciamientos emitidos en los procesos de inconstitucionalidad en los que se han reducido las posibilidades de impugnación de los vicios procedimentales en el proceso de formación de ley, la inadecuada comprensión y alcance del principio

de razonabilidad para controlar las facultades legislativas de elección de funcionarios/as y la grave afirmación de que existen zonas exentas de control constitucional.

Se advierten también retrocesos en los procesos concretos, es decir, amparos y hábeas corpus, respecto de la garantía del principio de imparcialidad, pues se detectó que magistrados/as actuales han conocido de casos y han suscrito resoluciones pese a que existían motivos serios y razonables que les debía haber obligado a abstenerse de ello.

Así, cualitativamente, los retrocesos evidenciados se muestran como una desmejora grave en el acceso a la jurisdicción constitucional y el debilitamiento de los procesos constitucionales como mecanismos de control del actuar público robustos y eficaces.

Por otro lado, también se advierten *continuidades*, es decir, el mantenimiento de las líneas y criterios jurisprudenciales de composiciones anteriores de la Salas, por ejemplo, respecto de aspectos formales de la tramitación de los procesos constitucionales y la ejecución de sus sentencias, como de aspectos sustantivos en cuanto al contenido de principios como la igualdad o la definición de los límites a la potestad tributaria de los municipios.

Finalmente, el informe incluye en su análisis la resolución emitida el 3 de septiembre de 2021 y que habilita interpretativamente la reelección presidencial inmediata, lo que consideramos uno de los sucesos más graves y emblemáticos, por desconocer una regla consolidada en más de doscientos años de vida republicana en el país, y que impacta directamente en la vigencia del estado de democrático de derecho. Este pronunciamiento, si bien es un auto de sobreseimiento, pretendió expresar una interpretación “garantista” de los derechos políticos, pero con graves deficiencias argumentales, pues además de interpretar aisladamente y de manera antojadiza un artículo constitucional -el art. 154- e ignorar otros artículos que contienen una prohibición constitucional expresa de la reelección presidencial inmediata, desatiende los criterios interpretativos consolidados que se utilizaron en la sentencia de inconstitucionalidad 163-2013, que prescriben una interpretación conjunta y una concordancia práctica de las disposiciones constitucionales.

